

EL FEMINICIDIO Y EL QUEBRANTAMIENTO DE LA SEGURIDAD
JURÍDICA



Daniel Felipe Rodríguez Bermúdez

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.

EL FEMINICIDIO Y EL QUEBRANTAMIENTO DE LA SEGURIDAD

JURÍDICA



DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ BERMUDEZ

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER AL TÍTULO DE ABOGADO

DIRECTOR:

JUAN FRANCISCO MENDOZA

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción.....	Pág. 6
Capítulo I	
1.1 Discriminación positiva.....	Pág. 13
1.2 Diferencia igualdad formal y material.....	Pág. 20
1.3 Igualdad ante la ley.....	Pág. 22
1.3.1 Discriminación de genero.....	Pág. 23
1.3.2 Impunidad en el feminicidio.....	Pág. 26
Capítulo II	
2.1 Acceso a la justicia como instrumento.....	Pág. 29
2.2 Feminicidio como tipo penal autónomo.....	Pág. 40
2.3 Funciones y elementos del tipo penal de Feminicidio.....	Pág. 59
2.3.1 Elementos objetivos del tipo.....	Pág. 61
2.3.2 Elementos subjetivos del tipo.....	Pág. 63
Capítulo III	
3.1 Legalidad como consecuencia.....	Pág. 66
3.2 Riesgo de la Seguridad Jurídica.....	Pág. 68
3.3 Privilegiar la justicia material.....	Pág. 71
3.4 Conclusiones.....	Pág. 72
Bibliografía.....	Pág. 77

El Femicidio y el quebrantamiento de la Seguridad Jurídica ¹

Introducción

El femicidio en Colombia, recién ha comenzado a tener cada vez mayor protagonismo con la serie de hechos bochornosos que se presentan dentro del vínculo familiar, laboral y social que resulta la muerte de mujeres, por lo cual el aparato judicial colombiano, se encargó de estructurar y encausar. La atención se centra en el nacimiento de un tipo penal especial autónomo, el cuál es el tipo penal de Femicidio.

El femicidio ha iniciado como un problema de género, por numerosas agresiones y homicidios contra la mujer, estas conductas han sido analizadas por muchos congresistas que expresan: “estas infames conductas fueron por mucho tiempo intrascendentes subjetiva y contingentemente, ignorando que la condición de ser mujer era un valor agregado que precisaba una protección especial digna de un estado social de derecho” (Ramirez G. I., 2013, pág. 12).

Trascendió un problema de género a un problema de orden social; la violencia contra la mujer constituye un fenómeno social de carácter universal que afecta a todas las edades y estratos sociales, como lo prueban las declaraciones de la CEPAL durante la inauguración de la XIII Conferencia Regional sobre la mujer en América Latina y el Caribe, realizadas en octubre de 2016 sustentando que “Cada día mueren en promedio 12 mujeres en América Latina y el Caribe víctimas del femicidio”. (Flores, 2017, pág. 12).

¹ La presente investigación plasmada en este artículo es presentada para obtener el título de Derecho de la Universidad Santo Tomás.

La tasa de feminicidio en Colombia es de las más bajas en América Latina, según el director Carlos Eduardo Valdés del Instituto de Medicina Legal, afirma que en el 2015 cada 13 minutos una mujer fue víctima de agresión y alertó sobre el aumento de la violencia sexual e intrafamiliar en el país.

Lo antes expuesto muestra la exigencia de una atención más eficaz por parte del Estado y de su aparato legal, razón por la cual se recurrió a la reforma del Código Penal consagrada en la Ley 599 de 2000 y la presentación de un conjunto de normas destinadas a la protección de la mujer de cualquier tipo de agresión.

Se destacan las normas como, la ley 1257 de 2008², la ley 1761 de 2015³, así como también las sentencias proferidas por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia. En razón a las circunstancias sociales y políticas, se expide la Ley 1761 de 2015 que adiciona el artículo 104A al Código Penal vigente, tipificando el homicidio contra la mujer por el hecho de ser mujer con la categoría de feminicidio, a partir de condiciones subjetivas que determinan la comisión de esta conducta contraria a la ley.

El problema o mejor la discusión jurídica que se desprende de la articulación de estas leyes y sentencias, se encamina a analizar los criterios para la adecuación de las conductas en la tipificación del feminicidio, o en los elementos subjetivos del tipo. A lo largo de este trabajo se analizará y comprobará la trascendencia, influencia y prelación en la etapa probatoria del proceso penal en Colombia de estos elementos contextuales, particulares,

² “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” (Oficial, 2008).

³ “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones” (Nacional, 2015).

distintivos y taxativos que subjetivan el feminicidio; esos criterios se revisarán minuciosamente para que el lector tenga una posición crítica frente a este tipo penal.

Como manifiestan diferentes entidades de protección hacia la mujer, “La creación del tipo penal de Feminicidio visibiliza que las mujeres son asesinadas por causas como la dominación, el control, la subordinación, entre otras” (Secredistmujer, 2017, pág. 25). Visiblemente frente a las limitadas condiciones vitales de las mujeres crearon el tipo penal de Feminicidio. Razón por la cual el estado colombiano admite el feminicidio como delito, y reconoce que las mujeres son asesinadas por su condición de mujeres.

Sin embargo, la negligencia con la que el Estado sigue tratando este tema, hace que las estadísticas de feminicidio en vez de disminuir aumenten cada día más. Como analizaremos en el capítulo segundo, un gran porcentaje de las autoridades nacionales para atender la violencia de género no cuenta todavía con sólidos criterios de interpretación que permitan comprender el alcance de las agresiones contra las mujeres en el país, y también desconocen la obligación estatal de responder a tratados internacionales que exigen “adoptar los mecanismos para prevenir, remediar y sancionar la violencia contra las mujeres” (Medellín, 2017), Es decir, se creó una Ley para sancionar las causas por las que las mujeres son asesinadas, pero no se analiza los diferentes mecanismos que otorga el ordenamiento jurídico para evitar o prevenir el asesinato de mujeres.

El Estado está en la obligación de garantizar el debido proceso, respetar el principio de diligencia, a las autoridades a indagar los antecedentes de violencia sobre la víctima, para proteger los diferentes derechos de los individuos en general, no solo los de las mujeres.

Es la razón por la cual durante este trabajo se dará una perspectiva más allá del tipo penal, en esta medida es menester plantearnos un cuestionamiento que aborde todo el tema objetivo del Feminicidio y la Seguridad jurídica, que así mismo se irá desarrollando a lo largo del

trabajo, la pregunta es: ¿La implementación del tipo penal de Femicidio es un problema de seguridad jurídica? de igual manera se han establecido una serie de elementos específicos que se tocará a lo largo de este trabajo para tratar de dar una respuesta racional al cuestionamiento antes expuesto. Encontramos un objetivo general que radica principalmente en la seguridad jurídica en caminado a la administración de justicia como garantía constitucional, claramente el tipo penal autónomo de Femicidio hace parte tanto de ese objetivo general como del objetivo específico más importante. En los objetivos específicos como decíamos tenemos también el Derecho penal autónomo el cual será analizado, como la utilidad, su funcionamiento e implementación, además se analizarán principios rectores del ordenamiento jurídico, como el principio a la igualdad, principio de legalidad, principio al debido proceso. También tenemos dentro de esos objetivos específicos el analizar, la igualdad, equidad, discriminación y discriminación positiva, esto para empezar a enfocar la seguridad jurídica en relación con el tipo penal de Femicidio, por último analizar la garantía y sus elementos que conforman el acceso a la justicia analizada desde una seguridad jurídica o inseguridad jurídica.

En este orden consideramos en un primer apartado, explicar y describir cómo a partir de la creación de normas para la protección de las mujeres; estas crean una mayor vulnerabilidad para este género ya que indirectamente se crea una desigualdad ya existente entre hombres y mujeres; según este tipo penal se sanciona más gravemente el homicidio de una mujer que el de un hombre. Según Mangón Cabeza manifiesta que “la tipificación no beneficia al colectivo de mujeres, sino solo aquellas que son víctimas de su pareja o ex pareja” (Cabeza, 2006, pág. 34). Además, que hay una sobreprotección de la mujer, se excluye totalmente el género masculino, por la creación de normas como estas, se pone riesgo el ordenamiento

jurídico, ya que se viola el principio de igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en 1995 se confirmó “que los derechos de las mujeres son derechos humanos, que se sitúan por encima de diferencias culturales o tradiciones. Siguiendo estas bases, la pregunta es si los derechos de las mujeres son derechos humanos y, por lo tanto, fundamentales ¿dónde quedan los derechos humanos de los hombres?” (Criminalfact, 2016, págs. 15-16).

En principio se trata de una discriminación positiva en relación a la mujer, es la parte más desprotegida en estos casos frente al género masculino que es quien la agrede. Es decir, consiste el tipo penal de feminicidio en tratar desigualmente a la mujer, pero en este caso beneficiándola ante la ley para que no sufra las consecuencias de esta sociedad y disuadir al individuo agresor. La imagen de víctima de la mujer hace indirectamente crea una desigualdad en la medida que se está priorizando al género femenino y se deja a un lado al género masculino.

En nuestro segundo apartado analizaremos mecanismos, elementos y acciones que conforman el acceso de justicia en Colombia, inicialmente desde una perspectiva positiva, reflejando los importantes avances judiciales que se han incorporado a lo largo de los años, que facilitan el acceso de justicia, pero más allá de acceso a la justicia, es su eficacia, la seguridad jurídica que puede presentarse en un proceso penal, como el derecho de defensa, un proceso sin dilación, derecho a la relación judicial motivada y garantías procesales.

Así mismo se va a revisar las dificultades al acceso a la justicia, lo que ha conllevado a la creación de diferentes tipos penales, creyendo que es la mejor opción para regular conductas antijurídicas como es el tipo penal de feminicidio. El anormal funcionamiento de la administración de justicia es el defecto que proviene de la lentitud, de demoras, el retraso en

la administración de las causas y el incumplimiento de los términos, causas que ocasiona según Alessandri, “un detrimento, menoscabo o perjuicio que un individuo sufre en su persona y/o en sus bienes y supone la destrucción de beneficios patrimoniales de que goza dicho individuo” (Alessandri, Javeriana, 2016, págs. 46-48).

El buen funcionamiento de la justicia en cualquier lugar no solamente es garantía de tranquilidad sino indudable factor de progreso. Cuando sus servicios acusan lentitud, desorganización y fallas operativas, los intereses de la comunidad son amenazados y desestimula a los ciudadanos para dirigirse a las diferentes entidades de justicia, para hacer velar sus derechos.

En el segundo apartado también se analizará el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, se revisará la trascendencia a lo largo de su implementación, influencia en el ordenamiento colombiano y en la sociedad.

El acceso de justicia se tiene que revisar en concordancia a las posibles problemáticas que pueda presentar el tipo penal de Feminicidio; es decir, no basta con la creación de un tipo penal para contrarrestar un comportamiento socialmente relevante contrario a derecho; como todos sabemos la intervención de Derecho Penal debe reducirse a lo mínimo posible, según el principio de subsidiariedad, el Derecho Penal ha de ser la última ratio, es decir, el último recurso a utilizar a la falta de otros mecanismo. Por tal razón antes de crear normas y normas se tienen que revisar los mecanismos y garantías constitucionales que previamente puedan usar los ciudadanos para llegar al Derecho Penal.

Los grupos que están en contra de la tipificación del feminicidio no lo hacen por la sola tipificación, sino que al ir acompañado del discurso populista ha significado mayores penas y menos garantías, Según Zaffaroni manifiesta que la “alerta sobre lo peligroso que resulta

la creación de leyes penales más drásticas, con lo que estaría legitimando al poder punitivo” (Zaffaroni, 2010, págs. 13-14).

El Tipo penal de Femicidio protege bienes jurídicos como: la vida, la integridad física, la libertad, etc. Hay otros tipos penales anteriores al femicidio que protegen los mismos bienes jurídicos; está el homicidio, la violencia intrafamiliar, las lesiones personales; Dentro de un proceso las adecuaciones típicas de estos delitos tienden a ser confusos al momento de acusar al agresor de una mujer, por ejemplo, la diferencia entre el Femicidio y un Homicidio agravado por el numeral primero, cuando se “cometiera en uno de los conyugues o compañeros permanentes (...)” es casi invisible la diferencia de estos tipos penales, lo que crean dificultades para las operaciones judiciales, en la medida que el fiscal puede acusar un tipo penal, el cual no corresponde a la conducta del sujeto activo. En esta medida se analizará los diferentes postulados de quienes están a favor y en contra del femicidio como delito autónomo

En nuestro tercer apartado estará encaminado a analizar los anteriores capítulos y relacionarlos con el principio de legalidad, así como establece la Corte Constitucional, “el principio de legalidad en sentido estricto denominado de tipicidad o taxatividad, exige que las conductas punibles no solo deben estar previamente establecidas por el Legislador, sino que deben estar inequívocamente definidas por la ley”, siendo así se revisará la legalidad en sentido estricto, es decir, el principio de tipicidad o taxatividad, requiere que las conductas y las sanciones que configuran el tipo penal de femicidio sean determinadas de forma precisa e inequívoca.

No obstante, la jurisprudencia ha admitido cierto grado de indeterminación en los preceptos que configuran el delito cuando la naturaleza del mismo no permita agotar de forma exhaustiva la descripción de la conducta, esto quiere decir según lo expresa la jurisprudencia

hay un riesgo en la seguridad jurídica, en el efectivo acceso a la justicia, en el principio de buena fe, en diferentes derechos fundamentales que se ven perjudicados con una sola presunción. Esto además abre una brecha entre la ley formal y ley material cual evidencia un riesgo en la seguridad jurídica.

Capítulo I.

1.1 Discriminación positiva como fundamento del Principio de Igualdad

En el marco jurídico, se señala que, al observar la Constitución Política de Colombia de 1991, se encuentran artículos que prohíben la discriminación y declaran la igualdad entre los derechos de los hombres y las mujeres. El artículo 13 de la Constitución Política, tanto el género masculino como el género femenino están en igualdad de condiciones, derechos y oportunidades, no podrá haber discriminación alguna por cuestiones de género; así mismo el artículo 43 de la Carta Política de Colombia, señala: “La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

En la década de los 80 es cuando se comienza a divulgar las primeras investigaciones sobre la violencia contra las mujeres en el ámbito público y privado. La sociedad civil y los movimientos feministas emprendieron la lucha para que las sociedades y los Estados cobraren conciencia sobre la violencia contra las mujeres.

Como punto de partida en la protección de derechos humanos contra la mujer está la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴, que llegó a fortalecer la prohibición de la discriminación contra las mujeres.

A partir de 1979, cuando fue aprobada la CEDAW⁵, no se refiere a la violencia de género, sino como discriminación contra la mujer definiéndola como:

⁴ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

⁵ Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Naciones Unidas en 1979 y ratificada por 187 países, el 96% de los existentes.

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera esfera (CEDAW, 2010, págs. 25-29)

En la cuarta conferencia de Beijing significó avances jurídicos encaminados a garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres, no solo en la ley, sino también en todos los ámbitos sociales. Como observamos a lo largo de la historia se han credo normas para la protección de las mujeres ya que la violencia contra la mujer surgió hace muchos años, siendo tolerada y aceptada debido a cuestiones culturales y sociales en tiempos remotos.

La desigualdad de la mujer se ha presentado a lo largo de la historia. En las últimas décadas esa desigualdad se ha equilibrado, ya la mujer ha tenido más inclusión en diferentes tareas que antes no tenía, hasta el punto de que un país tan importante tenga como presidente a una mujer, es el caso de Brasil con la presidenta Dilma Rousseff.

Parte de esta inclusión se debe a la normatividad que se ha presentado para la protección de la mujer, como la Ley 51 de 1981 que ratifica la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que fue adoptada por las Naciones Unidas en el año 1979, siendo su objeto eliminar todo tipo de discriminaciones por razón de sexo, que llevan al menos cabo de los derechos inherentes a la mujer.

La Ley 248 de 1995, ratifica en Colombia la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violación contra las mujeres, admitida en la ciudad de Belem do Para, en Brasil en 1994.⁶

⁶ Dicha ley se considera, la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos y libertades fundamentales.

La Ley 1257 de 2008, introduce el numeral 11 al artículo 104 del Código Penal Colombiano, indicando como causal de agravación del homicidio, cuando el crimen se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer, siendo esto el comienzo para la tipificación del feminicidio en Colombia. Todas estas normas se han ido encaminando a un solo fin que es la protección de la mujer, para finalmente llegar a la Ley 1761 de 2015⁷ donde se crea el tipo penal de feminicidio que es la ley que nos interesa analizar y discutir. Esta Ley tipifica el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivo de género y discriminación.

El feminicidio implica o supone un problema de afectación de género donde es la mujer, por su condición la que se ve afectada en sus diversas dimensiones. Todo este análisis de contenido y reflexión normativa, da a entender que esta ley, en su origen, fue creada para dar respuestas al creciente número de casos de violencia machista que sucedieron en los años precedentes a la promulgación de la misma y que se vieron expuestos a través de los medios de comunicación; para nadie es un secreto que los medios de comunicación son un poder muy importante para dar a conocer y aprender de las situaciones que ocurren en la Nación, como afirma Juan Vallejo. Pero de manera consciente o inconsciente, los medios de comunicación replican muchos de los estereotipos de género que circulan en todos los espacios y relaciones sociales. Con frecuencia, se representan y muestran las mujeres en situaciones de subordinación o menor relevancia que a los hombres. Además, los medios de comunicación tergiversan la información y por un delito pueden establecer hasta tres tipos penales.

⁷ Ley por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely).

Los medios no son los órganos para interpretar los sucesos, si es un feminicidio, si es un homicidio agravado, esta interpretación hay que dejarla a los entes judiciales. Gran parte sino toda de la creación de la Ley de 1761 de 2015 por la cual se crea el tipo penal de feminicidio se debe a los medios de comunicación y el amarillismo entorno a los sucesos de tan sonado caso de Rosa Elvira Cely. Esto derivó en una, ya comentada, exacerbación punitiva hacia el colectivo masculino y sobre victimización del género femenino, por un lado, se podría pensar en una desigualdad mirando el principio de legalidad establecido en la Constitución Política y una discriminación positiva que podría resultar en una negativa.

Para que una ley contra la violencia de género sea efectiva debe proteger de forma efectiva a las víctimas independientemente de su sexo y/o género, es decir, se está desprotegiendo a los hombres ya que no hay una norma penal que los proteja. “En principio se trata de una discriminación positiva en relación a la mujer, la parte más desprotegida en estos casos frente al varón machista que la agrede” (Letrado, 2013), es decir, consiste en un tratamiento desigual a la mujer, pero en este caso beneficiándola, ante la ley, para que no sufra las consecuencias de esta violencia social y tratar de prevenirla especial y generalmente, disuadiendo al individuo agresor.

El proyecto de Ley 1761 que lleva por nombre el de una de las innumerables víctimas a manos de sus ex compañeros o compañeros sentimentales Ley Rosa Elvira Cely, en su etapa de debate y en cabeza de la Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, en las observaciones al objeto de ley, al tipo penal de feminicidio y a sus causales de agravación frente a la discriminación positiva, “busca la equidad, no la igualdad, con miras a un cambio a los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos” (Congreso, 2014).

Así como la Senadora Gloria Ramírez manifiesta que, si bien hay una discriminación positiva en la implementación de la ley, el tipo penal protege eficazmente al género femenino, sacando de esa invisibilidad en la que están las mujeres, pero claramente con una desigualdad frente a los hombres; también hay autores como Johanna Merizalde, que expresan que este tipo penal no produce una discriminación, por lo contrario, permite que los Estados adopten políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Con este tipo penal se garantizará el acceso a la justicia ya que se crearán Unidades Judiciales especializadas en violencia contra la mujer.

Por otro lado, están quienes manifiestan que efectivamente hay una discriminación, como lo expresa Zaffaroni “Lo peligroso que resulta la creación de leyes penales más drásticas, con lo que se estaría legitimando el poder punitivo, más allá de su valor simbólico y creando una discriminación social” (Velez, 2017, pág. 34). La tipificación de este tipo penal consigue una discriminación positiva⁸ que compensa la desigualdad de la mujer, utilizando normas penales que resultan inconstitucionales en cuanto el derecho penal material por infringir el principio de igualdad ante la ley, siempre y cuando mediante estas normas penales se proteja la mujer.

Otro punto para analizar es si realmente hay una discriminación positiva o una discriminación, porque la discriminación positiva se da en la medida que se presente una desigualdad entre hombres y mujeres, pero el género femenino se beneficie para que no siga siendo violentada en sus derechos, pero que pasa frente a los hombres que sufren maltrato

⁸ “La adopción de medidas que supongan beneficios o ventajas concretas, generalmente correctores o de compensación, a favor de un grupo de personas menos representadas o que sufran alguna desigualdad injusta o desventaja y se justifica a fin de lograr la mayor efectividad del principio de igualdad y eliminar los efectos de tal desigualdad” (Cabeza, 2007)

por parte de sus parejas o compañeras, según el director de Medicina legal, Carlos Valdés dio a conocer el aumento de muertes de hombres causadas por su pareja o expareja.

El Doctor Valdés director del Instituto de Medicina Legal afirmó que “en el año 2015 se presentaron 27 casos y en 2016, un total de 42. Según estas cifras, la causa de la muerte fue trauma producido principalmente por arma corto punzante, seguido de elementos contundentes y en tercer lugar por proyectil de arma de fuego” (Valdes, 2015, págs. 31-34).

Desde este punto de vista no estaríamos frente a una discriminación positiva frente a la mujer, sino en una discriminación por así decirlo negativa frente al hombre, que, sin importar las cifras, es también víctima de violencia de género por parte de sus parejas o compañeras.

Sin embargo, se logra evidenciar que la violencia contra la mujer surgió hace muchos años, siendo aceptada y tolerada por cuestiones culturales y sociales. Debido al entorno social que nos rodea, la violencia contra la mujer ha sido considerada como algo natural, es decir, que determinadas personas han adquirido el pensamiento de que las mujeres por el hecho de ser mujeres están destinadas a sufrir violencia. Si bien la mujer a lo largo del siglo XX – XXI ha tomado un papel más importante en la sociedad gran parte de esto se debe a la serie de legislación que ha sido expedida para protección de los derechos de las mujeres.

Sin embargo, un estudio de la violencia contra la mujer por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y la Universidad de La Sabana muestra que:

“las cifras de feminicidios han aumentado en 2015 fueron 100 los casos de feminicidio contra 122 en el 2016. Los departamentos con los indicadores más altos fueron Antioquia con (36), Bogotá con (29), Risaralda con (24), Atlántico con (16), Valle del Cauca con (15), Bolívar con (10) y Cesar con (10) Feminicidios” (Valdes, Masatugó, 2016)

Parece que por más que se creen normas para la protección del género femenino, los aumentos de delitos contra las mujeres no disminuyen por lo contrario tienen una elevada

creciente cada vez más. Según la presidenta de la Federación de Mujeres Progresistas, remarca que son pocas las voces que cuestionan la idoneidad de estas medidas. Incluso argumentan que en lugar de que se cabe la desigualdad, lo que hace es reconocer que las mujeres son incapaces de alcanzar posiciones de liderazgo por méritos propios, perpetuando su inferioridad y fomentando la discriminación (Besteiro); Este ejemplo se presenta en España de donde es esta Federación, pero la idea de esto es el claro ejemplo que por más implementación de normas para combatir algún delito no es la solución al problema, tampoco el aumento de la pena está siendo la solución, las estadísticas, la desigualdad de género, y diferentes estudios lo demuestran. El problema va más allá, en un problema al derecho eficaz al acceso de justicia.

La ley 1761 de 2015, por la cual se crea el feminicidio en Colombia nos demuestra que no se observa un principio de igualdad, puesto que no se está tratando por igual al género masculino y femenino, sino que se presenta una situación desigual manejada de modo equitativo para corregir el desequilibrio.

Si bien es cierto, que se presenta un alto índice de delitos de feminicidio, no es menos cierto que no se encuentran mayores informes acerca de las estadísticas de hombres asesinados a manos de sus mujeres; de esta manera, el feminicidio constituirá en un Derecho Penal de Autor, contrario al derecho penal de hecho, lo que supone que la sanción se fundamentaría no solo en la realización de una conducta prohibida sino también en la identidad del infractor, como dice Toledo Vásquez, “Supondría un retroceso en el Derecho Penal, las garantías y respeto a los derechos humanos en el proceso penal”. (Zaffaroni, 2010, págs. 58-62)

1.2 Igualdad Formal e Igualdad Material

Existen diversas clasificaciones de la igualdad, entendida esta como el valor jurídico fundamental legitimador de los derechos humanos, cuya realización social efectiva supone la ausencia de discriminación hacia cualquier sujeto de derecho.

La igualdad jurídica supone la equivalencia de todas ante la ley, o en una misma capacidad de todos para tener los mismos derechos. El origen de la igualdad jurídica lo encontramos en las Revoluciones Francesa y Americana. La desigualdad que había hasta entonces como un Estado normal y establecido, se topó con el ánimo de unos ciudadanos que no veían natural que unas personas tuviesen mayores facultades o menores deberes. Ya en el paso del tiempo hizo una ampliación de tal concepto; si bien se restringían los derechos entre hombres y mujeres. En la actualidad gran fruto de movimientos y activistas feministas, como el grupo Red Feminista de Medellín, Red Mariposa de Alas, entre otras, han posicionado a las mujeres dentro de una sociedad machista.

Con la trascendencia nacional e internacional del maltrato frente a las mujeres, el Estado Colombiano ha implementado en la Constitución Política en su artículo 13 lo siguiente: “Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

La significancia de este precepto, junto con la sanción de la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico deja bien presente la determinación del legislador al reconocer la igualdad jurídica. La igualdad jurídica ha de ser una igualdad de trato ante la Ley, sin que puedan prevalecer discriminaciones a la hora de la interpretación, ni a la hora de aplicarla.

Según podemos analizar de la igualdad jurídica frente al artículo 13 de la Constitución Política, se presenta una igualdad formal. La igualdad sancionada en este artículo con valor de supremacía, no es un artículo más que informador e inspirador de otros conceptos legales; este artículo 13 de la Constitución Política nos demuestra una igualdad formal, por la razón que permite dar un tratamiento desigual a los sujetos; en la medida que ante este artículo, hombres y mujeres no son tratados de igual manera, ya que no reciben la misma protección unos que los otros.

Es el punto donde la igualdad material corre vital importancia en donde el Estado Colombiano como cabeza de su organización no solo declara a existencia de una igualdad formal, sino que además han de aplicarla a la cotidianidad. La igualdad formal principalmente no es simplemente algo tangible, es algo que está escrito en alguna parte pero que necesita de una igualdad material para obtener algo de relación a la realidad social.

Según la Sentencia T-432 de 1992 expresa que “El principio de la igualdad es objetiva y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de generalidad concreta” (Constitucional, 1992). El derecho a la igualdad impone el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas, la obligación de crear un sistema jurídico diferente para quienes se encuentran en desigualdad en los amplios y complejos campos de vida política, económica, social y cultural.

Los cambios sociales y económicos ocurridos en el siglo XIX obligaron a replantear la concepción de igualdad, y el Estado Social reconoció la noción de igualdad material, que impone la valoración de las necesidades concretas sociales, para hacer efectiva a través de políticas sociales. Si bien dentro del estado social de derecho colombiano las mujeres gozan

de una igualdad jurídica, lo que se evidencia desde una perspectiva de igualdad material y efectiva es otra cosa, pues la realidad muestra que la mujer sigue siendo objeto de marginación y exclusión. Ahora bien, la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta.

1.3 Igualdad ante la ley

Según el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana nos señala que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...)” La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La comunidad internacional presionada por el amplio movimiento social de mujeres; ha venido adoptando instrumentos que buscan comprometer a los Estados nacionales como es el caso de Colombia que ha alcanzado importantes conquistas en relación a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, si bien aún hay brechas relevantes por reducir.

Colombia ha ratificado todos los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos y derechos de las mujeres, y ha hecho un progreso significativo en el desarrollo de las leyes para promover la igualdad de género y garantizar los derechos humanos de las mujeres. Están los Lineamientos de la Política Pública para la Equidad y Género para las mujeres y el Plan integral para garantizar a la mujeres una vida libre de violencia aprobadas en 2012 (Gobierno, 2014), así como la ley 1257 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres” y la Ley 1719 por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto

armado. (Congreso, 2014). Si bien las diferentes normas expedidas en las últimas décadas proporcionan un avance en derechos de las mujeres, siguen existiendo desafíos para su plena aplicación.

Según las dos oficinas de la ONU manifiestan en un comunicado contra la violencia y discriminación en Colombia, cometida contra las personas por su identidad de género, recuerda que “El Estado Colombiano tiene la obligación de concientizar a la población acerca de violencia y la discriminación contra cualquier persona por motivos de orientación sexual” (Nacional, 2016). Sin embargo, en un comunicado de este mismo año por parte de la ONU lamenta que en Colombia continúe la discriminación por la orientación sexual y de género. La organización de las Naciones Unidas hace referencia a las exigencias de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-478 de 2015 y la Ley 1620 de 2013, en las que se decreta la implementación de medidas para prevenir la discriminación por orientación sexual e identidad de género en los colegios, y se ordena la creación de un sistema de convivencia escolar con el que se impida todo tipo de discriminación.

1.3.1 Discriminación de género

La discriminación o la violencia contra la mujer no son fenómenos propios de nuestra época ni exclusivos de determinadas culturas; es un conjunto de conducta que se producen en el género humano desde tiempos tan remotos: Muchas mujeres han sufrido y sufren en la actualidad, una tangible diferencia en cuanto a roles, funciones, obligaciones y derechos respecto al hombre, sometidas a cierta discriminación que limita o anula su independencia y autonomía

Colombia está mostrando señales importantes de crecimiento económico y social, como una oportunidad para el desarrollo socioeconómico de todos, así como en los indicadores de desarrollo humano. Pero todavía luego de innumerables leyes y esfuerzos por visibilizar el género femenino hay grandes brechas de género, en particular en las esferas políticas y económica.

En cuanto a los indicadores relacionados con el género, la participación política de las mujeres ha aumentado del 6% al 11% en los cargos de elección popular, y del 7% al 21% en las elecciones del Congreso en los últimos 20 años. Sin embargo, es uno de los países de América Latina con la menor representación de las mujeres en la política. En 2015 son tan sólo el 14% de concejales, el 17% de diputadas, el 10% de alcaldesas y el 9% de gobernadoras. Cifras aún muy por debajo de la paridad que haría justicia a la proporción de mujeres dentro de la sociedad. En relación a los derechos económicos, el acceso de las mujeres al empleo formal y su participación en el Mercado laboral, si bien ha ido creciendo, es aún limitada. (Colombia O. M., 2017, pág. 1)

Afortunadamente, cada vez más las sociedades modernas están contribuyendo para que la violencia contra las mujeres sea deslegitimada, como mecanismo idóneo para resolver conflictos, en la relación de pareja, grupos sociales, inclusive en los Estados. Sin embargo, en Colombia es más complicado erradicar rápidamente cualquier violencia contra la mujer puesto que a diferencia de otros países en Colombia hay un conflicto interno desde hace más de 50 años lo que agudiza la violencia contra la mujer y su protección.

La violencia de género se agrava en países en conflicto como Colombia. Los efectos de la violencia contra la mujer y de la violencia de sus derechos humanos en tal contexto los experimentan mujeres de todas las edades. Son víctimas de amenazas, asesinato, terrorismo,

torturas, desaparición forzada, esclavitud sexual, violaciones, abuso sexual, abortos forzados, etc.

En Colombia las múltiples violencias contra las mujeres suelen estar justificadas desde los discursos oficiales y las creencias cotidianas. Es común que la responsabilidad sea de la víctima y que su padecimiento se sustente en frases como “algo habrá hecho para ser merecedora de ese trato”

Las acciones de revictimizar en el país son tradición hasta el punto que un acto de violencia de género no es relevante ni para los servidores públicos, ni para los grandes medios de comunicación, ni para gran parte de la población, si la víctima no tiene heridas suficientes, si no hay un cadáver, si en la esfera social no es conocida la mujer, no causa gran indignación para salir en los medios de información; al respecto, Zaffaroni sostiene:

La capacidad reproductora de violencia de los medios masivos es enorme: cuando se requiere una criminalidad más cruel para poder excitar mejor la indignidad moral, basta que la televisión publicite exageradamente algunos casos de violencia o crueldad gratuita para que inmediatamente los requerimientos de comportamiento vinculados al estereotipo asuman contenidos de mayor crueldad y consecuentemente, ajusta a ellos su conducta quienes asumen el comportamiento correspondiente al estereotipo. (Zaffaroni, En busca de las penas perdidas, 1990 , págs. 103-105).

Es entendible que los medios de comunicación no estén en todos los crímenes cometidos todos los días y que no presenten todos los delitos, pero si tienen un gran problema y es que el delito entre más circunstancias relevantes tenga más importante es para mostrar en la televisión, como, por ejemplo, si la víctima es un reconocido personaje en el país, o si en cambio el victimario goza de reputación importante, si quien hace de fiscal o de defensores son abogados reconocidos, así estas circunstancias son las que venden en los medios de

comunicación, además de re-victimizar uno y otra vez, presentan a la víctima en el noticiero de la mañana, en el de medio día, en el noticiero de la noche; esto agudizan el problema.

1.3.2 Impunidad del Femicidio

En Julio de 2015 Colombia aprobó la Ley 1761 o más conocida como la Ley Rosa Elvira Cely, que tipifica el femicidio como un delito autónomo, cuyo objeto se centra en “garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación”. (informa, 2017, pág. 1) . Esto implica que, al admitir el femicidio como delito, el Estado colombiano reconoce que las mujeres son asesinadas por su condición de mujeres, en el marco de una cultura patriarcal soportada en una jerarquía de género en la que prevalece la subordinación femenina. Sin embargo, la negligencia con la que el Estado sigue tratando este tema y la continua impunidad transmiten el mensaje de que en el país se pueden matar a las mujeres. Como al inicio de este trabajo, manifestábamos que, sin importar el tipo penal, el problema radica principalmente en que no hay un efectivo control y castigo por parte de los órganos encargados de la justicia, Fiscalía, Defensoría, eso por nombran solo unas; Si el Congreso de la Republica piensa que seguir expidiendo tipos penales por alguna conducta que se presente está equivocado.

“Los femicidios, así como cualquier forma de violencia contra las mujeres constituyen una grave violación de sus derechos humanos, un atentado contra su dignidad e integridad y una vulneración flagrante de su derecho a una vida libre de violencia” (Reyero, 2015), lo que limita la garantía del conjunto de sus derechos fundamentales. El Femicidio y la violencia sexual afecta a miles de mujeres en Colombia que al día de hoy han sido víctimas de estos graves delitos, quienes siguen enfrentando serias barreras para acceder a la justicia y para

lograr una respuesta rápida, efectiva y garantista de sus derechos por parte del sistema de justicia colombiano.

Los feminicidios presentados hasta el día de hoy en Colombia son las consecuencias de la permisividad social de la violencia contra las mujeres y de la falta de intervención por parte de las instituciones, para protegerlas y prevenir la ocurrencia de estas muertes que opacan los avances de la sociedad colombiana, en transformar las condiciones culturales que general la problemática.

La misma Fiscalía, el órgano investigador y acusador, reveló que en los “últimos diez años se han abierto 34.571 procesos relacionados con feminicidio y solo se han condenado 3.658. Es decir, en Colombia el asesinato de mujeres tiene una impunidad cercana al 90%”. (informa, 2017, pág. 1). Lo alarmante es que además de obvio, muchos casos de feminicidio la víctima ya había acudido al Estado para denunciar o solicitar medidas de protección y este no hizo lo suficiente para garantizarlo, y en muchos de estos casos las víctimas siguen viviendo bajo un mismo techo con su agresor, sigue intimidándola, abusando física y sexualmente de ella.

Las autoridades encargadas tampoco aseguran que se haga justicia frente al crimen, es decir, incluso después de la muerte el Estado victimiza una y otra vez a las mujeres al no tomar medidas, no dar respuestas claras, vuelve y se reitera, la cuestión no es implantar e implementar tipos penales, la protección de derechos va más allá, un acceso eficaz a la administración de justicia, que los entes encargados hagan de manera eficiente su trabajo, para que ese 90% de impunidad no siga aumentando y disminuya.

Son claras las leyes, pero muy pocas las acciones frente al feminicidio y la violencia de género en el país. El Estado está en la obligación de garantizar el debido proceso, de respetar el principio de la debida diligencia que obliga a las autoridades a indagar los antecedentes de

las continuas violencias sobre la víctima que se presentan antes de su muerte. Si el Estado tuviera la misma capacidad de respuesta para preservar la vida y no solo respondiera de forma inmediata a la muerte, muchas de estos crímenes no habrían sido posible, ni harían parte de números alarmantes que cada día aumenta más y más.

Capítulo II

2.1 Acceso a la Justicia como instrumento

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que tiene una serie de reconocimientos tanto nacionales como internacionales, todos los individuos en el estado colombiano tienen el derecho a ser oídos, con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o funcionario judicial de manera imparcial.

El reconocimiento de este derecho esta tanto reconocido nacional como internacionalmente, normas de derecho internacional como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, Artículo 14 “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías (...)” (DDHH, 2017), también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8, la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH), en concordancia con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); Nacionalmente en la Constitución Colombiana de 1991 actual Estado Social de Derecho en los articulo 228 y 229⁹ de la Carta Política, como una necesidad de aplicación y protección al derecho de acción del individuo al acceso de sistema

⁹ Artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. Artículo 229: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. Constitución Nacional de Colombia, 1991.

judicial, en busca de una verdad, con un carácter procesal, a fin de lograr una justicia pronta y oportuna es decir, eficaz.

Sin embargo, la garantía de acceso a la justicia no significa que todas las disputas entre particulares deban ser resueltas por los jueces, por ello el artículo 116 de la Constitución Política¹⁰ garantiza la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos¹¹, como la conciliación o el arbitraje, los cuales pueden ser amplios por el legislador. Al respecto, la Corte Constitucional ha pronunciado que “es competencia del legislador, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política, el fijar las formas de composición de conflictos judiciales, no siempre implican el ejercicio de la administración de justicia” (Constitucional, 1999)

El uso de estos mecanismos ayuda a reducir los costos de acceso a la justicia y agilizar la solución de disputas entre particulares. Por ejemplo, la Conciliación¹², se entiende que es una forma de resolver los diferentes conflictos entre particulares de una forma mucho más ágil, y eficaz. Sin extenderse a un trámite judicial de 2 o 3 años.

El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y la facultad que tiene la ley para regular los casos en que sea necesario acceder por interpuesto abogado. Para esto se crearon en la Constitución de 1991, acciones que permiten interponer quejas y hacer valer sus derechos por medio de acciones

¹⁰ “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

¹¹ Sentencia C-163 de 1993, Corte Constitucional. Derecho de acceso a la justicia y mecanismos alternativos de solución de conflictos.

¹² La consagración legal de estos mecanismos se hizo a través del Decreto 1818 de 1998, por el cual se expidió el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

constitucionales, estas acciones pueden ser interpuestas por cualquier ciudadano sin necesidad de un abogado inicialmente.

Las acciones constitucionales tienen como fin primordial la protección de los derechos humanos y fundamentales, con ventajas como que cualquier persona puede instaurar cualquier acción¹³, no tienen término de caducidad, lo que significa que puede interponerse en cualquier momento. Quizás la acción de mayor importancia, por lo que representa en la sociedad, es la acción de tutela por lo que significa socialmente.

El artículo 86 de la Constitución Política expresa que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma y por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales (...)” (Constitucion Colombiana , 1991). Esta acción es considerada preferente y sumaria siempre que se use como mecanismo transitorio para evitar perjuicios y procede en cualquier momento o lugar.

Por ejemplo, en la Sentencia T-772 de 2015 se ve como la acción de tutela utilizada de forma correcta protege derechos y sobre todo protege posibles feminicidios. Es el caso de Martha Cecilia Villamizar que en múltiples ocasiones fue maltratada por su esposo de forma verbal hasta luego llegar a agresiones físicas. Ya que los entes judiciales no actuaron en debida forma y por ende se agravó la situación de desprotección de Martha Villamizar como esta manifiesta “la actora al verse desprotegida, fue nuevamente agredida por su ex compañero sentimental, quien en esa ocasión intentó matarla (...)”. La Defensoría del Pueblo como agente oficioso de Martha Villamizar interpuso Acción de tutela, para la protección de los derechos de la vida, al debido proceso y el derecho de la mujer a una vida libre de

¹³ Ley 393 de 1997, artículo 4 “Cualquier persona podrá ejercer Acción de Cumplimiento”.

violencia. Como expresa en la intervención de la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional “Existe un riesgo de feminicidio en las parejas y exparejas que sufren maltrato y del deber que les asiste a las autoridades es realizar la debida diligencia”¹⁴

Es así como los mecanismos de solución de conflictos como la conciliación y acciones constitucionales como la Tutela buscan la facilidad de acceder a la justicia y la protección de derechos a la sociedad en general, pero ya que la violencia contra la mujer va en ascenso estos elementos constitucionales hacen que las mujeres salgan de esa invisibilidad; sin embargo, muchos de los casos como el de la Señora Martha Villamizar terminan en una tragedia, como casi lo fue la Sentencia T-772 de 2015. La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga, declaró la improcedencia de la acción de tutela por parte de la Defensoría del pueblo, entre sus razones se encuentra que, “(...) debido a la congestión y excesiva carga judicial que detentan los operadores judiciales limita su posibilidad de acatar los términos judiciales (...)”. Así mismo La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decidió confirmar el fallo de primera instancia, con razones como “(...) Uno de los requisitos elementales de la acción de tutela es la existencia del agravio y esta no fue demostrada por parte de la Defensoría (...)”, es decir, para el tribunal superior estamos en congestión judicial y por esa razón no es posible hacer valer efectivamente los derechos, y más unos derechos fundamentales, y por otra parte la Sala de Casación Penal, no le es suficiente la serie de agresiones hacia a señora Villamizar, que luego de acudir inicialmente a la Fiscalía, fue nuevamente agredida por su compañero sentimental.

¹⁴ Sentencia T-772/15 Ref.: expediente T – 4.991.216. Acción de tutela instaurada por la Defensoría del Pueblo, seccional Magdalena, como agente oficioso de Martha Cecilia Villamizar Ebratt contra la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, la Policía Nacional – Dirección Seccional del Magdalena Medio, el juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja y Jorge Elías Corzo Rodríguez.

Acá podemos observar y mediante esta sentencia de forma clara y precisa como los mecanismos judiciales para prevención y protección de nuestros derechos si existen, pero son los órganos, los funcionarios, el sistema judicial el que no opera de manera correcta, y este no fue el caso, pero la Señora Martha Villamizar pudo ser parte de las cifras de la muerte a mano de su pareja sentimental si no hubiese sido por la misma Defensoría del Pueblo y la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional que le concede la protección de los derechos a la vida, al debido proceso y a la integridad personal de la Señora Martha Cecilia Villamizar Ebratt.

Esto es fiel reflejo de lo que pasa día a día en Colombia, los ciudadanos pueden hacer uso de las herramientas constitucionales, pero si los empleados judiciales no realizan debidamente su labor, la vulneración de derechos y en el tema en concreto, el feminicidio seguirá en aumento; aprovechando este apartado es claro evidenciar que la solución a las conductas contrarias a derecho o antijurídicas no es la masiva tipificación de las conductas, es un tema que va más allá de penalizar todo, como dice Andrés Ramírez en su tesis de grado citando al maestro José Enrique Niño:

“la practica legislativa, applicativa y ejecutiva del sistema penal no está presidida de investigaciones reales, científicas y empíricas que sustenten plenamente una política criminal real y eficaz, lo cual degenera en soluciones poco efectivas que combatan el fenómeno de la criminalidad y la criminalización” (Niño, 2002, págs. 82-85).

A partir de 1991 donde el ordenamiento jurídico cambió, se catalogó al individuo en la cúspide de toda organización, razón por la cual el acceso a la justicia fue pilar fundamental de esta nueva etapa, el Estado Colombiano en sus constantes transformaciones políticas, sociales y, en definitiva, legislativas, ha adoptado diferentes modelos de justicia generados

en pro del acceso a la justicia, inciden en el aumento de las expectativas de las personas, atendiendo al principio de confianza en las instituciones del Estado.

El principio de la confianza legítima facilita las relaciones entre los ciudadanos o no ciudadanos en territorio colombiano frente a las autoridades públicas o los particulares, de forma que puedan de buena fe, que las actuaciones no sean variadas de manera inesperada, a menos de que estas estén justificadas. El principio de confianza implica que determinadas expectativas generadas por un sujeto de derecho frente otro en razón a un comportamiento específico, es decir, “la relaciones entre la administración y los administrados, la doctrina ha definido la confianza como un valor ético que integra la buena fe y que comprende la necesidad de una conducta leal y honestas” (Constanza, 2016, pág. 27)

Hay que señalar que el tipo penal de feminicidio y su incorporación al Código Penal ha ayudado a un incremento en la confianza de la mujer, ya que se muestra una visibilización de la extrema violencia a la que son sometidas las mujeres. Las mujeres acuden copiosamente a centros judiciales para hacer velar sus derechos, además que “este tipo penal coloca a la mujer como sujeto de protección, permite reconocerla como sujeto individual de derechos, y visibilizarla incluso dentro de un conjunto de normas con una fuerte tradición androcéntrica” (Melendez, 2015, pág. 26)

Con los diferentes mecanismos y garantías constitucionales mencionados anteriormente, cabe señalar que con la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal en Colombia, se dio la adaptación de un modelo de oralidad, en este modelo se reconoce que ha producido resultados positivos en la reducción de los tiempos procesales y en la descongestión de los despachos penales, el acceso a la justicia no solamente radica en el momento de presentar

una solicitud a una entidad judicial, sino en el trámite que se le haga posteriormente a esa solicitud.

“La oralidad pretende proporcionar condiciones indispensables para imprimir celeridad al trámite de las actuaciones, con mirar a superar la congestión judicial que constituye uno de los más graves problemas de la administración de justicia, y garantizar con ello la protección de derechos asociados, en cuanto concierne a la convivencia social, al orden justo y más especificaciones al acceso a la administración” (Osorio, 2015, págs. 57-60).

Los mecanismos y garantías constitucionales para que sean eficientes tienen que ir paralelamente con los elementos que acompañan el acceso a la justicia. Como es el derecho de defensa, publicidad del proceso, derecho a un proceso sin dilación, derecho de relación fundada, relación judicial fundada y garantía procesal.

Nótese como el Estado tiene un papel definitivo, ya que tiene la obligación con los mecanismos y elementos para el acceso a la justicia de establecer criterios para identificar y proteger al habitante menos favorecido, de modo que las diferentes condiciones físicas de acceso se transformen en una aproximación al ideal del principio de igualdad de acceso a la justicia, esta es la obligación del Estado Colombiano de garantizar este derecho para lograr una menor desigualdad social.

Ahora bien, en el papel los mecanismo y garantías constitucionales que otorga el derecho al acceso a la justicia y los elementos que este da, pensaría que facilita la solución de conflictos entre individuos y específicamente en el tema que se está tratando, a la mujer. Sin embargo, son numerosas las dificultades para poder acceder la justicia en Colombia, a continuación, analizaremos algunas dificultades para entender a lo que está expuesta una mujer cuando se le violan alguno de sus derechos.

Según Alessandri “son todo detrimento, menoscabo o perjuicio que un individuo sufre en su persona y/o sus bienes y supone la destrucción de beneficios patrimoniales de que goza dicho individuo, en la demora injustificada es una forma de causar daño”. El anormal funcionamiento de la administración de justicia es el defecto que proviene de la lentitud y de las demoras en la administración de las causas y el incumplimiento de los términos.

En Colombia hay una gran preocupación de las instituciones judiciales son ineficientes no solo por negligencia de algunos funcionarios, sino porque se carece de personal y equipos necesarios, y esto la hace más inaccesible a las personas de escasos recursos;

En 1995 la demanda de justicia era de un 98.2% de 989.162 procesos que entraron en aquella época, en el 2008 la cifra de casos fue de 1'783.670; la demanda ha crecido a un ritmo más acelerado de la oferta, ya que, de 4.012 jueces y magistrados en 1995, se pasó a 4.237 funcionarios. Quiere decir que la oferta creció en un 5.6%. (Coronado, 2009, págs. 42-45) Esto demuestra cómo son insuficientes los funcionarios de la rama judicial, para atender todas las denuncias presentadas.

A causa de esto la confianza y expectativa de los individuos es cada vez menor de acceder a la justicia como manifiesta Ximena Britto y cita Jorge Meza, “a pesar de la gran cantidad de denuncias que se reciben, debe tenerse en cuenta que existe una gran brecha entre los delitos que se comenten en el país, la cifra de denuncias que se interponen y la congestión judicial”. (Britto, 2009, págs. 15-17). Por un lado, tenemos que los ciudadanos copiosamente acuden al sistema judicial y mediante el número insuficiente de servidores públicos, no se conocen todas las denuncias presentadas y aquellas a las cual son recepcionadas, no se les da el trámite correspondiente.

Entre los principales problemas con los que cuenta la rama judicial en Colombia se encuentran:

falta de independencia de poder judicial, congestión judicial, leyes obsoletas, y procesos judiciales prolongados, investigaciones judiciales deficientes, carencia de recursos, falta de trayectoria para la carrera judicial y adecuada capacitación para los jueces, acceso cada vez más limitado a la justicia, ausencia de sistemas modernos para la tramitación de procesos judiciales, procedimientos largos, términos amplios, lentitud, demoras, retraso de la tramitación de las causas, incumplimiento de fondo en las definiciones (Alessandri, Javeriana, 2013, pág. 22)

Como indicábamos anteriormente los mecanismos de solución de conflictos ayudan a descongestionar la rama judicial, puesto que la idea de este mecanismo es solucionar los problemas de una forma más ágil. Sin embargo, la falta de capacitación en la conciliación y en los nuevos esquemas de valores y principios asociados a los mecanismos, constituye otra forma de congestión para acceder a la justicia colombiano.

Se introdujo en las acciones constitucionales, la acción de tutela y estos nuevos recursos de la carta de 1991 declaro que la gente tiene varios tipos de derechos, uno más relevantes que otros, como, por ejemplo: la vida, el libre desarrollo de la personalidad, la Salud, son derechos que la Constitución y la Ley protegen de forma inmediata, Este es un punto fundamental que va a influir en la demora para acceder a la justicia, que se desarrollará a continuación.

La acción de tutela también constituye un factor de congestión judicial, no porque esta acción judicial sea perjudicial, la acción de tutela ha sido de los mejores logros que trajo consigo la Constitución Colombiana sobre el acceso a la justicia. “La tutela a nivel nacional

ocupa el 22% de total de los ingresos a los despachos judiciales”. Esta gran cantidad está asfixiando todo el sistema judicial del país, puesto que en varias ocasiones muchas personas han utilizado este recurso de forma errónea, es decir, presentan acciones de tutelas frente a derechos que no son procedentes o no se adecuan a la función de esta acción constitucional, este problema ha tomado el nombre de “tutelitis”.

Como se hacía énfasis en el primer capítulo de esta monografía, en un País como el nuestro con un conflicto armado de más de 50 años, el acceso a la administración de justicia es más complicado. La evolución de la criminalidad, las expresiones bélicas y terroristas, el crimen organizado y su relación con el narcotráfico, no solo son fuertes restricciones para el desarrollo normal de la justicia, sino que se traduce en formas ilegales y paralelas de administración de justicia en importantes sectores del territorio.

Evidentemente, la falta de acción del derecho de acceso a la justicia, es el resultado de un país cuando hay muchos problemas y más cuando hay diferencias sociales y de género, indudablemente toda situación anormal se lleva a los estrados judiciales. Si el país no tuviera ni conflictos, ni corrupción, ni diferencias sociales, los juzgados estarían descongestionados. Por las razones expuestas, la ineficiencia, lentitud, dependencia, y falta de integridad en el sistema, el nivel de confianza y expectativa para acceder a la justicia de los ciudadanos es baja.

Por otro lado, La creación de la Ley 906 que introdujo el sistema de oralidad en la justicia, surge como una posible solución a la situación de congestión judicial tan grave que se está presentando en la rama judicial. La congestión judicial, la complejidad en los trámites, las demoras y en muchas ocasiones la impunidad produjo en nuestra sociedad una desconfianza generalizada hacia la eficiencia de la justicia colombiana.

Los jueces se han acogido a la implementación de dicho sistema oral en cada una de las áreas del derecho y se están adaptando al nuevo sistema; Según el Docente Álvaro Moreno, en su artículo: El sistema oral acusatorio en Colombia: Reforma y habitus jurídico, expresa que:

“en la escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para formación de jueces ha dado capacitaciones en cuanto a la aplicación y uso de la oralidad, sin tener buenos resultados, toda vez que alguna de las audiencias revisadas por el grupo de investigación evidencia que los agentes no se adaptan al cambio y persisten en continuar con los expedientes dentro de los procesos o la lectura de documentos elaborados previo a la audiencia” (Duran, 2014, págs. 84-86).

Si bien se busca con la implementación de dicho sistema un sistema penal más eficiente, perseguir la criminalidad, hacer más garantista el sistema penal, garantizar idónea atención a víctimas, implementar el programa de justicia restaurativa, aún queda una adaptación total en la aplicación del Sistema Oral Acusatorio en Colombia.

Según lo anterior es necesario reconocer, que el país requiere con urgencia el funcionamiento de una justicia con enfoque diferencial de tipo socioeconómico, sensible y efectiva frente a las necesidades de sus usuarios más vulnerables, que aporte a la construcción de un proyecto de cultura ciudadana pacífica y respetuoso de la institucionalidad. Una justicia de este tipo puede ser un factor determinante para la disminución de la violencia, y una contribución a la reducción de la exclusión social que enfrentan amplios sectores de la población.

Es aquí donde encontramos una gigantesca brecha, entre la administración de justicia, y la masiva normatividad de tipos penales y tipos penales obsoletos como lo es el Femicidio.

Es por eso que para el análisis de este trabajo es tan importante analizar la administración de justicia desde todos los ángulos posibles, como se evidenció, existen los mecanismos, herramientas, acciones normativas y constitucionales para hacer valer los derechos de los ciudadanos, en específico los derechos del género femenino. Lo que nos hace interpretar que no es necesario crear más tipos penales para determinar conductas específicas, ya que como analizaremos en el siguiente apartado, son múltiples las normas de protección para la mujer. Sin embargo, si no hay una efectividad de los órganos judiciales y servidores públicos con la aplicación de medios de justicia, el órgano legislativo al ver que los índices de todo tipo de criminalidad aumentan, crean normas que según ellos son para contrarrestar ese elevado número de conductas antijurídicas

Es decir, tenemos suficientes herramientas jurídicas y judiciales para hacer efectivo el acceso a la justicia y por ende la protección de derechos de género, además de una extensa normatividad que más que proteger a la mujer, previene a la mujer de cualquier tipo de violencia, pero cuando los órganos judiciales o funcionarios públicos no materializan esa riqueza jurídica, es cuando entramos en ese quebrantamiento de la seguridad jurídica y la masiva creación de tipos penales como la herramienta de más rápida protección.

2.2 Femicidio como tipo penal autónomo

La violencia contra la mujer constituye un fenómeno social de carácter universal que afecta a todas las edades y estratos socioeconómicos. Históricamente este fenómeno social ha sido como consecuencia de una sociedad patriarcal, donde impera la superioridad del hombre. Como dice Arechederra “la superioridad del hombre, las relaciones de poder,

dominación y discriminación contra las mujeres, esto genera la subordinación y sumisión de la mujer” (Ortiz, 2010, pág. 22)

Por eso la violencia contra la mujer es consecuencia de la jerarquización de las relaciones de poder impuestas en una sociedad patriarcal, de ahí la sumisión de la mujer frente a la autoridad masculina, encontrando su legitimación en instituciones como la familia, la escuela, la iglesia y el ordenamiento jurídico.

La violencia en contra de las mujeres y las niñas ha tomado grandes dimensiones, al punto que una de cada tres mujeres en todo el mundo ha sido golpeada y forzada sexualmente o abusada de algún modo a lo largo de su vida (Inchaustegui, 2018, págs. 40-50) .

según lo describe el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer, razón por la cual diferentes países de América Latina han modificado las leyes para incluir un tipo específico de delito referido al homicidio de las mujeres, bajo la denominación de feminicidio o feminicidio, o como agravante del delito de homicidio.

Surgió entonces la necesidad del Estado Colombiano de tomar medidas legislativas que protegieran de la violencia a las mujeres, así como que erradique, prevenga y elimine todas las formas de violencia en contra de las mujeres, hasta llegar a la tipificación del delito de feminicidio.

Razón por la cual se expidieron para la protección y sanción contra la violencia a mujeres dos leyes fundamentales, la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1761 de 2015. La Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y por otro lado está la Ley 1761 de 2015 o de la Ley “Rosa Elvira Cely”, por medio de la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

Dentro de la construcción de la política criminal que el legislador desarrolló para proteger a las mujeres de la violencia constante en Colombia, se tiene que entrar a revisar los tratados internacionales que sostienen la igualdad entre hombres y mujeres, así como la erradicación de la violencia en contra de las mujeres. De la misma forma se abordará las leyes nacionales que regulan la prevención y erradicación de la violencia de la mujer, junto con las exposiciones de motivos de la ley que incluye el feminicidio como delito autónomo.

Esta la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CERAW), aprobada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, es considerada como la declaración internacional de los derechos de las mujeres. Se encuentra conformada por un preámbulo y 30 artículos, donde se conceptualizan y caracterizan las formas de discriminación contra las mujeres, además, se implementan una agenda internacional con dirección al ordenamiento nacional de cada estado.

El Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer amplía ciertos parámetros y establece entre otras cosas que todo Estado parte reconoce, la competencia del Comité y considera las peticiones presentadas por personas o grupos de personas que se encuentren sometidas al Estado parte.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para”. Fue aprobada en Colombia mediante la Ley 248 de 1995 y se destaca de esta que el artículo séptimo de la convención se reconocen los deberes de los Estados, en donde estos, condenaran todas las formas de violencia contra la mujer, y así acuerdan adoptar, por medios necesarios y sin atrasos injustificados, políticas con miras a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y donde los Estados deben evitar cualquier

hecho que termine en violencia contra la mujer y tratar por que las autoridades, funcionarios, instituciones y demás se comporten de acuerdo a esta obligación.

Las Naciones Unidas, preocupadas por la necesidad de la aplicación universal para las mujeres de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos, expide la resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, en donde define la “violencia contra la mujer como todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o un sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (Unidas, 2012)

Al observar el contexto Colombiano, se reveló que durante las últimas décadas se ha venido incrementado el índice de violencia en contra de las mujeres, tanto así que el legislador en aras de minimizar o erradicar esta problemática ha expedido diversas leyes enfocadas a la prevención y erradicación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, se han tenido en cuenta, la violencia que las mujeres sufren dentro del ámbito familiar, económico, psicológico, físico y hasta llegar lo que hoy en día se conoce como feminicidio o violencia contra las mujeres.

Esta la Ley 294 de 1996, por medio de la cual se desenvuelve el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Esta ley estipula dos tipos de medidas sancionatorias: primero se hallan las de tipo sancionatorio en materia penal, para lo cual su clasificación es individual, pues es destinada a las personas que realicen dichas conductas típicas; y de orden sancionatorio

con respecto a la reparación, fijadas por el sujeto al cual va dirigida la sanción o que ha transgredido el bien jurídico tutelado. Estas medidas individuales penales, se establecen como resultado de la consagración de la violencia intrafamiliar como tipo penal (Moya, 2016, págs. 78-80)

Por otra parte, se consagra un agravante al delito de acceso carnal violento, cuando este se cometiere contra un miembro del grupo familiar. Así mismo, esta ley, regula una circunstancia de agravación punitiva para el delito de lesiones personales, cuando por medio de violencia física o psíquica, trato cruel o intimidatorio o degradante, se dañe en el cuerpo o en la salud psicológica a un integrante del grupo familiar.

La Ley 360 de 1997, por medio de la cual se modifica algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-Ley 100 de 1980 del Código Penal, relativo a los delitos contra la libertad sexual y la Dignidad Humana, allí se observan los delitos de actos sexuales violentos, acceso carnal violento, acceso carnal abusivo, trata de personas, pornografía de menores, entre otros. Así mismo se encontrarán los derechos de las víctimas de delitos contra la libertad sexual y la Dignidad Humana.

La Ley 497 de 1999, los jueces de paz tendrán competencia para la resolución de conflictos nacidos de la violencia intrafamiliar.

La Ley 575 de 2000, esta ley concede competencia en materia de violencia intrafamiliar no solo a los jueces de familia sino a los comisarios de familia y a falta de estos a los inspectores de policía, Genera medidas de asistencia a las víctimas de maltrato.

La Ley 640 de 2001, norma destinada a la reglamentación del mecanismo alternativo de solución de conflicto, conciliación. El Capítulo VII es exclusivo a la conciliación extrajudicial en materia de familia.

La Ley 742 de 2002, con esta normatividad se aprueba el Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional) se adhieran delitos relacionados con violencia basada en el género.

De acuerdo a esta ley serán crímenes de lesa humanidad, la violencia, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

La Ley 599 de 2000, se realiza un nuevo Código Penal. Castiga las conductas delictivas que afectan la libertad individual, libertad sexual y la dignidad humana de las mujeres.

La Ley 882 de 2004, aumenta la pena para el delito de violencia interfamiliar. Realiza la descripción de Violencia Intrafamiliar, como el que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, y establece que incurrirá, siempre que la conducta no constituya un delito sancionado con pena mayor.

Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

En su artículo primero, esta ley prevé el fortalecimiento de normas que le garanticen a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto privada como públicamente; así mismo el reconocimiento y ejercicio de todos sus derechos, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Las anteriores normas son establecidas para la protección de los derechos de las mujeres; igualmente por último se creó a la Ley 1761 de 2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 171 de 2006 es una motivación de los proyectos que crean el delito de feminicidio como un delito autónomo; este proyecto básicamente busca erradicar y prevenir la violencia en contra de la mujer, tanto así que en su artículo segundo, definió la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como la amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

En conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de la Conferencia de Viena, Cairo y Beijing, en su artículo 26 modifica el numeral primero y adiciona el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así;

1. En pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; en cónyuge, compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya cohabitado; o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o alguno de los partícipes o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación.
11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Antes de entrar los detalles de la promulgación del tipo penal de Feminicidio como delito autónomo es momento de enfatizar que el feminicidio no es más que un populismo punitivo, un incremento discriminado de las penas y de los tipos penales, como también se ha visto en el delito por el uso de datos informáticos, lesiones producidas con ácidos, la conducción en

estado de embriaguez. Según la Corporación Excelencia en la Justicia en un informe con apoyo de la USAID señala que: “la Política Criminal en Colombia se ha manejado de manera desarticulada y coyuntural en materia penal por cuenta de los intereses y aspiración de diversos sectores de la sociedad” (Jimenez, 2015, pág. 15). Antes de crear o promulgar una norma debe haber una serie de estudios, análisis de impacto o estudios sobre la convivencia y viabilidad de las reformas que se impulsan. Simplemente una tendencia al populismo punitivo no se acompaña con el objetivo de un sistema penal más garantista.

Previo a la promulgación de la Ley 1761 “Rosa Elvira Cely” se presentó proyecto número 49 de 2012 por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo. Dentro de este proyecto de ley se observa dentro de la exposición de motivos, la obligación que posee el Estado de garantizar el respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, que provienen de los tratados suscritos por la Comunidad Internacional. Dentro de la misma exposición, “se analizan ciertas cifras provenientes de medicina legal y ciencias forenses, en donde se muestra que cerca de 500 mujeres han sido asesinadas en el año 2016 mientras que, en el periodo siguiente, se registraron 512 casos.” (Valdés, 2016)

En su artículo primero, el proyecto de ley 49/12 busca “tipificar el feminicidio como delito autónomo, garantizar la debida diligencia, idoneidad y oportunidad en la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana en la prevención de la violencia de feminicida.

Se entenderá por violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, ya sea en ámbito público o privado, conformada por un conjunto de conductas que conllevan a la muerte violenta contra las mujeres (Estiarte, 2008 , pág. 26)

El proyecto de Ley número 107 de 2013; dentro de este proyecto se busca propiciar un cambio en el Derecho penal Colombiano con respecto a los Derechos de la mujer, así como la institucionalización de acceso a recursos judiciales efectivos de protección y exigencia en la aplicación del principio de debida diligencia para garantizar los Derechos de las mujeres, así como la institucionalización de acceso a recursos judiciales efectivos de protección y exigencia en la aplicación del principio de debida diligencia para garantizar los Derechos de las mujeres, a una vida libre de violencias, y que los crímenes en contra de estas garanticen el reconocimiento de todos sus derechos.

Dentro de la exposición de motivos de este proyecto de Ley, se dice que en el Estatuto Penal Colombiano existe un gran vacío en la tipificación adecuada del feminicidio, ya que se oculta este delito como una conducta punitiva que niega la violencia sistemática y persistente del que son objeto las mujeres por el hecho de serlo; Mirat Hernández sostiene que:

no existe en el ordenamiento jurídico una figura específica diferente a la del homicidio cuando se da la muerte dolosa de una mujer por el simple hecho de ser mujer, así que proponen la tipificación del feminicidio como el tipo penal autónomo, con la misma pena que el homicidio agravado (Hernandez, 2004 , pág. 22)

Ante esta afirmación tan delicada, cabe señalar como ya se ha expresado y se expresara a lo largo de esta monografía, hay diferentes normas constitucionales, normas penales y legislativas, además de sentencias en donde se observa que, si existe en el ordenamiento jurídico, una protección de la mujer, además una prevención. Si bien no había una norma como el Feminicidio que expresamente hablara del homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer, había otros tipos penales, normas constitucionales y legales en el ordenamiento jurídico que daban garantía de protección al género femenino.

Por tanto, Mirat Hernández manifiesta que Colombia ocupa el primer lugar en comisión de feminicidios en Suramérica, y el segundo lugar en Latinoamérica, después de México, también es el país con el índice más elevado del mundo con respecto a ataques a mujeres con ácidos, que de igual forma es un ataque que se ve reflejado hacia las mujeres en los cuales causan daños físicos y psicológicos.

Se denota, entonces, que, en la exposición de motivos, el delito de feminicidio se propone como el tipo penal autónomo, el bien jurídico que se protege es la vida de las mujeres. Se trata de un tipo penal pluriofensivo, en tanto protege un conjunto de derechos considerados fundamentales tales como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad.

De acuerdo con el informe de conciliación al Proyecto de Ley 107 de 2013 senado y la Ley 217 de 2014 cámara, la tipificación del delito de feminicidio quedaría así:

Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad
- c) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

- d) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella. Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104B del siguiente tenor:

Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere;

- a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.
- b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.
- c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
- e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

- f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.
- g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

Como se observa, el proyecto de Ley busca la protección de una serie de derechos específicos de la mujer, última titular de la tutela penal que se busca regular, no solo por su condición de ser humanos, sino por la clara desventaja que se cause frente a ella respecto de una sociedad de corte machista.

Sin embargo, luego de establecerse el Femicidio como un delito autónomo fueron múltiples las controversias si el femicidio debía ser un agravante o un tipo penal autónomo. Hay autores, como Zaffaroni, ex ministro de la Corte Suprema de Argentina, que están en contra de la tipificación del femicidio. El citado autor en el 2012 se oponía a incluir el femicidio como un agravante del delito al considerar que “no existe y no tendrá eficacia”. Zaffaroni, en el 2015 en declaraciones a medios de comunicación, manifestó que:

En la Argentina, nadie sale a matar a una mujer por el ser mujer, pese a que la esencia de lo que se denomina femicidio es precisamente el hecho de que el delito se comete directa o indirectamente por el hecho de que la víctima es mujer (Argentina, 2015 , págs. 120-123)

Zaffaroni alerta sobre lo peligroso que resulta la creación de leyes penales más drásticas, con lo que se estará legitimando al poder punitivo, más allá de su valor simbólico. Con la tipificación del tipo penal se consigue una discriminación positiva que compense la desigualdad de la mujer en la sociedad, utilizando normas penales, lo que resulta en una

inconstitucionalidad en cuanto al derecho penal por infringir el principio de igualdad ante la ley. Es decir, este tipo penal estaría pasando por encima de la Constitución Colombiana ya que el artículo 13 manifiesta que todas las personas nacen libre e iguales ante la ley; Con el feminicidio se crea una desigualdad legal puesto que es una norma únicamente para el género femenino.

Ahora bien, hablando de la agudización de la desigualdad entre hombres y mujeres tenemos que cuestionarnos si ¿los hombres son víctimas de maltrato por parte de sus parejas o compañeras sentimentales? Seguramente la respuesta es que si, sin importar en que porcentaje se presente, pero claramente se está desprotegiendo al género masculino y agudizando aún más la desigualdad entre hombres y mujeres. Como dice Pastili Toledo:

La iniciativa del feminicidio como delito autónomo conllevaría a una discriminación en contra de los hombres, inaceptable desde una perspectiva constitucional, al sancionar más grave el homicidio de una mujer que el de un hombre. (Vasquez, 2016, págs. 13-14).

Según en rueda de prensa como se refería en el primer inciso de esta monografía, el Doctor Valdés Moreno, dio a conocer información con respecto al aumento de muertes de hombres causados por su pareja o ex pareja. Este informe nos describe lo que produce esa desigualdad normativa un aumento en la violencia hacia el género masculino. El Doctor Valdés afirmó:

Que en 2015 se presentaron 27 casos y en 2016, un total de 42. Según las cifras reveladas, la causa de muerte fue trauma producido principalmente por arma corto punzante, seguido de elementos contundentes y armas de fuego" (Valdes, Masatugó, 2016, pág. 1).

Bogotá fue el lugar en donde más se presentaron casos de homicidios de hombres por su pareja o expareja con 15 casos, seguido de Antioquia con 11 casos. Febrero, septiembre y

mayo fueron los meses en los que con más frecuencia se reportaron estos casos y en cuanto a los días en los que mayor número de casos se presentaron, fueron los domingos. La violencia de pareja no fatal también en hombres vio un aumento en 2016 cuando se presentaron 6.898 casos, 583 registros más que en 2015.

Según el Instituto de Medicina Legal en un estudio que realizó en el año 2015 y 2016 frente a la violencia de pareja cuando el sujeto pasivo es el hombre, en diferentes departamentos de Colombia. Encabeza este estudio el departamento de Bogotá con 1.956 casos en 2015 y 2.141 en 2016 para un total de 4.097 hombres maltratados por su pareja, seguido de Antioquia con 740 casos en 2015 y 804 casos en 2016; en tercer lugar, Cundinamarca con 443 casos en 2015 y 514 casos en 2016. Esto refleja que se presenta en una cierta cantidad violencia contra los hombres.

También en este estudio se analizó los mecanismos usados para la causa de la violencia hacia el hombre, en primer lugar, tenemos el mecanismo causa objeto contundente con 1.688 caso en 2015 y 1.773 casos en 2016 para un total de 3.461 casos; En segundo lugar, tenemos el elemento corto contundente con 1603 casos en 2015 y 1.336 en 2016 para un total de 2.663 casos; Y en tercer lugar tenemos el mecanismo causal corto punzante con 232 casos en 2015 y 276 caso en 2016 para un total de 508 casos; Frente al mecanismo causal por arma de fuego en 2015 fue de tan solo 2 casos y en 2016 1 caso para un total de 3 casos.

También este estudio analizó según grupo de edad de las víctimas, de violencia en hombres por su pareja, encabezando el rango de edad de 25 a 29 años con 1.348 casos en 2015 y 1.428 caso en 2016 para un total de 2.776 casos; En segundo lugar, está el rango de edad de 30 a 34 años con 1.266 casos en 2015 y 1.389 casos en 2016 para un total de

2.655 casos; Y en el tercer lugar el rango de edad de 35 a 39 con 935 casos en 2015 y 1.023 casos en 2016 para un total de 1.958 casos.

Frente a la última estadística tenemos los homicidios en hombres por la pareja o ex pareja según la edad de la víctima, tenemos en primer lugar el rango de edad de 25 a 29 años, con 7 casos en 2015 y 9 casos en 2016 para un total de 16 casos. En segundo lugar, tenemos el rango de edad de 35 a 39 años con 4 casos en 2014 y 7 casos en 2015 para un total de 11 casos.

Los homicidios totales en hombres causados por la pareja o ex pareja en el año 2015 fueron de 27 homicidios y en 2016 de 42 homicidios para un total de 69 casos.

Como podemos observar en los anteriores datos tenemos que expresar que el maltrato al hombre si se da por parte de la pareja; y habrá quien diga que es un número muy reducido de estos casos, pero hay que señalar que se presentan y que seguramente como estamos en un estado machista, patriarcal, muchos hombres que sufren este maltrato no denuncian.

También es importante persuadir al lector que el incremento de un año a otro como muestran los datos los años 2015 y 2016 es considerablemente alto; entonces, al día de hoy seguramente esa cifra ya se duplicó o se triplicó. Como señala Camilo Hernández, en una columna de El Tiempo en entrevista a Isabel Cristina, comisaria de familia de la comuna 13, de Medellín dice: “Algunos vienen a denunciar, algunos se muestran indignados y otros avergonzados, no son específicos con los hechos, únicamente se limitan a decir que la pareja es violenta”, lo que evidentemente muestra que muchos hombres que sufren maltrato por su pareja, no denuncian o les da pena denunciar. Con esto no se pretende crear un “Masculinicidio” puesto que como hemos dicho la tipificación y el populismo punitivo, no

es la solución al problema, sino tomar cartas en el asunto y hacer valer las normas penales y constitucionales para proteger derechos inherentes de las personas.

La protección de derechos de género tiene que ser igual forma para cada género, masculino y femenino. En Colombia la única Fundación que vela por los derechos de los hombres es la Fundación Padres Por Siempre, que defienden los derechos de quienes son padres de familia, pero no hay una fundación de hombres que protejan el maltratados por parte de sus parejas.

Como se ha manifestado a lo largo de este apartado el aumento de penas y creación de tipos penales específicos para las mujeres, no incidirá favorablemente en el problema de desigualdad, además de ser atentatorio contra los derechos fundamentales de las personas en específico de los hombres. Razón por la cual es menester señalar que el feminicidio no debió ser nunca un delito autónomo, ni siquiera un agravante del homicidio.

La tipificación de toda conducta desviada es la forma más fácil de solucionar un problema social, el Estado Colombiano debería atacar desde la raíz el problema, garantizando un acceso real y efectivo a la administración de justicia. Porque los tipos penales ya existen, antes de ser expedida la Ley 1761 de 2015 con la cual se crea el feminicidio como delito autónomo Artículo 104 del Código Penal, ya había tipos penales que prevenían y protegían los derechos de las mujeres como son los siguientes:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”. Cuando hablamos de cualquier miembro del núcleo familiar hace referencia ya sea padre, madre, hijos, hijos adoptivos, personas que permanentemente están integrados a la unidad doméstica o personas que no es miembro de la familia, pero está encargado del cuidado.

La violencia física o maltrato físico hace referencia a los golpes, que de una u otra forma pueden causar no solo lesiones transitorios o permanentes, sino que pueden causar un trauma psicológico en la persona que los recibe.

Analizando este tipo penal de Violencia intrafamiliar y el Femicidio, se podría pensar que en el femicidio tiene que existir la muerte a una mujer, sin embargo, existe la tentativa de femicidio, lo que refleja que puede haber un maltrato físico sin necesidad de llegar a la muerte como establece el tipo penal de violencia intrafamiliar “el que maltrate física o psicológicamente (...)”. Además, se entiende que la violencia intrafamiliar radica dentro del núcleo familiar, así mismo lo establece el Femicidio en su inciso primero, 1. “Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajos (...)”. Según lo antes expuesto muestra que hay una prevención y protección no solo de la mujer, también se protege al género masculino, este artículo no discrimina el género femenino del masculino.

Tenemos también el artículo 111. Lesiones. “El que cause a otro daño en el cuerpo o salud, incurrirá en las sanciones establecida en los artículos siguientes”. Desde el año 2009, los colombianos empezaron a tener mayor agresividad y a solucionar conflictos de forma violenta, llegando a algunos a cometer homicidios.

Este en relación al femicidio tiene unos comportamientos muy similares al igual que las conductas. En las lesiones se presenta un maltrato físico; ya habíamos hablado que es posible la tentativa de femicidio, es decir, no se ocasiona la muerte de la mujer, pero si se presenta una serie de lesiones que muy posiblemente pueden llegar a ocasionar la muerte, así mismo, las lesiones tienen circunstancias de agravación cuando se cometiera en los cónyuges o

compañeros permanentes; requisito fundamental en el feminicidio, que tenga una afinidad entre el victimario y la víctima.

Por último, encontramos quizás la mayor dificultad para los jueces y fiscales, el homicidio simple y el homicidio agravado establecido en el Artículo 103 Homicidio: “el que matare a otro (...)”, es quizás la mayor complicación el hecho de revisar la conducta y determinar si es un homicidio simple o agravado, o es un feminicidio. Como establece el Código Penal, en el artículo 103, el bien jurídico protegido es la vida igualmente que en el feminicidio; tiene una misma conducta la cual es “causar la muerte”, lógicamente en el feminicidio va encaminada solo y únicamente a la mujer, en cambio en el homicidio se trata de forma igual a hombres y mujeres.

Ahora bien, en el feminicidio se expresa en sus incisos que tiene que haber una afinidad entre la víctima y el victimario e igualmente en el artículo 104 se encuentran una circunstancias agravantes al homicidio cuando se cometiera: “en los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaran integradas a la unidad doméstica”

Otra gran dificultad frente a estos dos tipos penales y en específico a jueces y fiscales es la determinación del análisis subjetivo del victimario, es decir, el elemento subjetivo del tipo, ya que es muy complicado evidenciar, si la muerte a la mujer es causada por el hecho de ser mujer o una causa distinta, como dice Zaffaroni, “en la Argentina nadie sale a matar a una mujer por el hecho de serlo”. Si la muerte está en una situación totalmente aislada. Y sin generalizar, como Zaffaroni piensa la mayoría.

Si en un caso hipotético, en una relación de pareja se viene presentando una serie de maltratos físicos y verbales por parte del hombre a la mujer, y en un momento determinado el hombre causa la muerte de la mujer, se pensaría inmediatamente que estamos en presencia de un Feminicidio, pero si la causa de la muerte fue por que encontró a su esposa siéndole infiel y este se llenó de ira le propino la muerte a su pareja, para muchos abogados y juristas estaríamos en un homicidio y hasta en un atenuante de la pena.

Lo que se quiere mostrar son las dificultades que ha traído este tipo penal al ordenamiento jurídico; seguramente un Fiscal al ver el caso y evidenciar que se habían presentado un constante maltrato físico hacia la mujer, lo acuse como autor del delito de Feminicidio y sin contar con la errada influencia de los medios de comunicación en estos casos. Evidentemente es un problema que no solo tiene el Fiscal sino el Juez también la defensa que tiene que demostrar lo contrario.

En el apartado inmediatamente anterior podemos observar que hay otros tipos penales que protegen los derechos de las mujeres además de prevenir la vulneración de sus derechos, esto nos da a entender que los tipos penales para proteger a la mujer ya existen y desde hace mucho, entonces claramente la creación de tipos penales no es la solución y menos en endurecimiento de la pena, ya que el homicidio agravado y el feminicidio agravado tienen la misma condena, una máxima de seiscientos (600) meses de prisión.

Como se decía anteriormente el problema va más allá de la simple tipificación de conductas, el problema hay que atacarlo de raíz, y la raíz es la administración de justicia, y se reitera. El acceso a la justicia como derecho fundamental tiene que ser eficaz, pero no solo en la medida de recepcionar las denuncias sino de darle el trámite y la importancia

correspondiente, además de una adecuada capacitación para los jueces, capacitación para Policía Judicial, promover por parte del Estado los mecanismos alternos, etc.

2.3 Funciones y elementos del tipo penal de Femicidio

El tipo tiene una serie de funciones y tareas:

1. En primer lugar, el tipo penal cumple una función garantizadora, esto es la garantía jurídica que dota de seguridad jurídica al ciudadano, que se obtiene con desarrollo del principio de legalidad. El tipo penal cumple una función garantizadora cuando apunta a la protección de los bienes jurídicos más importantes y es, además, una garantía sustantiva, procesal y de ejecución penal. Efectivamente el tipo penal de femicidio cumple una función garantizadora hacia el género femenino, puesto que la idea de este tipo penal es prevenir y proteger a la mujer, pero no se desarrolla frente al principio de legalidad, ya que como hemos dicho, el artículo 13 de la Constitución Política establece unas condiciones frente a la ley, razón por la cual se está dando un trato desigual al género masculino, entonces, si bien dota de una seguridad jurídica al género femenino, no dota de esa seguridad jurídica al género masculino.
2. En segundo lugar, el tipo cumple una función fundamentadora, ya que como dice Cousiño “los tipos están empapados de antijuricidad”. El tipo es el presupuesto de ilicitud, dado que una conducta no puede ser calificada como punible mientras el legislador no la haya descrito y conminado previamente con una sanción penal. El tipo es el fundamento de ilicitud.

El tipo también cumple una función sistematizadora, ya que enlaza la parte social y la parte general del Código Penal, es un puente de unión que nos permite realizar un estudio sistemático de las diversas figuras delictivas a partir de sus características peculiares.

Por último, el tipo penal tiene una función motivadora, ya que motiva al individuo a configurar su comportamiento de una determinada manera.

Frente a los elementos del tipo penal de Femicidio lo entendemos como el precepto contenido en una norma jurídica, creada por el legislador que describe de manera clara, precisa y estricta. Así, el tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas. Sin embargo, el tipo penal de Femicidio por más que se describe de forma clara, precisa y estricta, su interpretación por parte del jueces y fiscales es muy complicada, ya que comparte con el homicidio unos mismos elementos subjetivos y objetivos.

Para Velásquez, el tipo penal puede ser entendido como un instrumento legal, ya que pertenece a un texto legal, siendo un dispositivo plasmado en la ley. Es necesario, porque para saber si una conducta es delictiva no se puede prescindir de la herramienta. Además, postula que la función del tipo penal es individualizar conductas humanas penalmente prohibida o mandadas, porque él es el encargado de otorgar relevancia penal a los diversos comportamientos valorados de manera negativa por el legislador.

2.3.1 Elementos objetivos del Tipo

Sujeto Activo y Sujeto Pasivo

Dentro de la categoría de tipicidad se encuentra el sujeto activo y el sujeto pasivo. La tipificación del feminicidio está pensada que el sujeto pasivo será siempre una mujer, es decir, la muerte de un hombre en manos de su pareja no encaja en el feminicidio, pero si podrá vincularse su muerte en un homicidio u homicidio agravado, según las circunstancias del hecho. En cuanto al sujeto activo, de la forma como está redactada el artículo, se refiere a “quien causa la muerte de una mujer”, sería en principio un sujeto indeterminado, podría ser tanto un hombre como una mujer la cual cause la muerte, bajo las mismas circunstancias de una relación de poder o por su condición de género, ya que no dice: “el hombre que causare la muerte a una mujer ...” o “La mujer que causare la muerte a una mujer ...”. Sin embargo este tipo esta dirigido hacia el hombre como un sujeto activo del delito.

El feminicidio constituiría en Derecho penal de autor, contrario al Derecho Penal de hecho, lo que supone que la sanción se fundamentaría no solo en la realización de una conducta prohibida, sino también en la identidad de la persona que infringe en ella, que como se dijo anteriormente se enfocaría en el hombre como sujeto activo del delito de Feminicidio. Lo que supondría un retroceso al Derecho penal, las garantías y respecto a los derechos humanos en el proceso penal.

Verbo Rector

Este verbo Rector es el que rige la oración gramatical llamada tipo. Según en la sentencia C-297 de 2016 expone que la conducta en el Feminicidio corresponde a dar muerte a una

mujer por el hecho de serlo, por lo tanto, el verbo rector es matar a la mujer. No obstante, este delito se diferencia al homicidio en el elemento subjetivo del tipo que lo veremos a continuación, es decir, la conducta debe necesariamente estar motivada “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”.

Sin embargo, en la misma sentencia se dice que no se determina un verbo rector, sino que se establece circunstancias del tipo con el potencial de permitir la verificación de los elementos subjetivos. A consideración de muchos el delito es una acción u omisión determinada y expresada gramaticalmente por un verbo es decir “matar”.

Este punto es uno de los tantos de discusión, como se dice anteriormente, hay una diferenciación del tipo penal de Feticidio frente a otros tipos penales, basado en el verbo rector, en un elemento subjetivo que determina si estamos frente a un homicidio o un Feminicidio. En este punto nos devolvemos a lo que decía Zaffaroni cuando manifestaba que en la Argentina nadie va a salir a matar a una mujer por el hecho de serlo, con esto se quiere demostrar que por más que haya un verbo rector que determine la conducta, cuando es una conducta subjetiva es casi imposible determinar la relación sujeto – objeto.

De forma más clara, si un individuo sale de su casa con deseos de matar a una mujer y efectivamente sale con su automóvil y atropella a una mujer ocasionándole la muerte. Es casi imposible para un Fiscal determinar, cuáles fueron los deseos o las razones para haber matado a la mujer. La conducta puede entrar en un homicidio culposo, pero como según esta establecido el tipo penal de Feminicidio con su verbo rector, estaríamos claramente frente a un delito de Feminicidio, la razón de la conducta solo la sabe quién cometió el delito, el Fiscal no puede entrar a hacer suposiciones.

Bien Jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el feminicidio es la vida, al igual que en el homicidio, mientras que, en la violencia contra la mujer, el bien jurídico para proteger es la integridad física, ambos protegidos en la constitución colombiana, y en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, que son de aplicación directa por el hecho de su importancia.

Con respecto al bien jurídico vida, cuando se trata de una mujer, y al estar considerada en una sociedad patriarcal, como vulnerable, ha hecho que la protección de ese bien jurídico tenga una valoración diferente, se refleja con una pena mayor frente al homicidio simple, ya que en el homicidio agravado tiene la misma máxima de la pena, seiscientos (600) meses de prisión.

Conducta típica

La conducta esencial en el tipo penal de feminicidio “causar la muerte” como ocurre también en el delito de homicidio, pero en el feminicidio se refiere a quitar la vida de una mujer, teniendo como diferencia entre el homicidio y el feminicidio, es la forma de comisión, esto es, relaciones de poder, dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. El delito de feminicidio es un delito autónomo, por lo cual no cabe una conducta culposa.

2.3.2 Elemento Subjetivo del Tipo

Frente al tipo penal de Feminicidio es un tipo meramente doloso, pues primero que todo se exigirá el dolo cuando de manera expresa no diga culpa o preterintencional. Y segundo en el feminicidio a diferencia del homicidio aparte de que se presente una muerte, esta tiene que

ser motivada, es decir, tiene que haber existido la voluntad de acabar con la vida por el hecho de ser mujer o motivado por su identidad de género.

Elementos especiales del tipo

Es aquel elemento del tipo distinto del dolo, la culpa y la preterintencional, que hace alusión al ánimo o propósito del autor. Por ejemplo, en el hurto no es suficiente que la persona se apodere de la cosa mueble ajena con dolo, sino que es menester un posicionamiento subjetivo adicional, es decir, tiene que tener el propósito de obtener provecho para sí o para otro...

En el caso del Femicidio, como se expresa anteriormente, el feminicidio se diferencia del homicidio en que además de causar una muerte, hay un elemento subjetivo que es realizar la conducta por la condición de género de ser mujer o por motivos de su identidad de género.

Condición de Género

La condición de género no es un elemento aislado en el ámbito de la violencia contra la mujer, esta se da como consecuencia de la discriminación, desigualdades de roles, que sufren las mujeres en una sociedad patriarcal, y esta puede darse en las relaciones no solo de pareja, sino también en otros ámbitos como el laboral, por ejemplo, donde también podría darse que alguien ejerza una relación de poder y además la condición de género.

Relación de poder

La simple convivencia de pareja no constituye una relación de poder, ejercida en la mayoría de los casos del hombre contra la mujer. Necesariamente deberán existir actos de violencia o de abuso, de alguna manera esto constituye una prueba. Foucault, al referirse a las relaciones de poder, ha manifestado que estas son siempre beligerantes, es decir,

conflictivas. De ahí que no toda muerte de una mujer debe ser considerada como feminicidio. Sino que, para ser considerada como feminicidio se requiere demostrar que haya existido una relación de poder. De igual forma también hay que decir que no en todo homicidio de una mujer donde hubo relación de poder se configure en el delito de Feminicidio

La relación de poder se encuentra en el inciso c) del artículo 104A Feminicidio, el cual dice lo siguiente: Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

Como se dice anteriormente no todo homicidio de una mujer, donde hubo relación de poder, ya sea económica, sexual, militar, política o sociocultural se configure el tipo penal de Feminicidio. Estaríamos en presencia de otro delito, hay que analizar tanto el aspecto objetivo como el subjetivo para determinar el tipo del delito. Así mismo, puede presentarse un delito de Feminicidio sin necesidad de haber una relación de poder. Esto nos demuestra que tanto el tipo penal como los incisos del Feminicidio son innecesarios.

Capítulo III

3.1 Legalidad como consecuencia

Solo en la ley penal se encuentran descritos los delitos y las sanciones aplicables a los delincuentes. En virtud del principio de legalidad, la ley penal es la única fuente del Derecho Penal. Exclusión, eliminación y prescripción de la analogía del campo penal. Esta es eliminada porque según el principio de legalidad, para que un acto sea delictivo tiene que ser idéntico a uno de los actos previstos y no solo semejantes.

Como sostuvo el doctor Ciro Angarita, Magistrado de la Corte Constitucional, en la sentencia T-406 de 1992, los principios constitucionales, a diferencia de los valores establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace que las normas sean de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional.

La interpretación de la norma como dice anteriormente debe de ser reducida, y esto analizando en caso en concreto frente a la legislación penal colombiana y determinar cuál tipo penal es el referente al caso. Como se habló en el segundo apartado este tipo de Femicidio iba a traer consigo problemas de interpretación judicial, puesto que es un tipo penal muy similar a otros tipos penales ya existentes. En esta forma traerá consecuencias negativas al mismo principio de legalidad y debido proceso, puesto se estará juzgando a los sujetos por interpretación y suposiciones del juez.

En razón a esto se buscará brindar herramientas conceptuales que les permitan a jueces y fiscales una mejor adecuación típica de los hechos constitutivos de feminicidio, ya que este

tipo penal, así como muchos otros tipos penales inútiles seguirán rigiendo en el Código Penal, se tiene que atender a criterios y herramientas que no agraven el problema judicial. Para comenzar debe atenderse los criterios que determina la profesora Diana Russell para la identificación de acciones tendientes a producir feminicidios.

“Analizar conductas ex ante de violencia del perpetrador del delito: Cuando el posible victimario es de personalidad agresiva, si en anteriores relaciones sentimentales ha demostrado ese carácter de irritación, odio y propiedad hacia las mujeres” (Orduz, págs. 102-103). **Una relación violenta:** Es ese ciclo claro de violencia dentro de la pareja, donde el agresor despliega relaciones de poder. Amenazas repetitivas, control constante para la parte perpetradora, violencia y acoso sexual.

Para poder determinar si las pautas anteriores existieron o no se deben hacer unos estudios previos y unas investigaciones que arrojaran la certeza de que existió feminicidio

Estas son:

La relación de pareja observada desde afuera: Son las entrevistas que debe realizar la Fiscalía a las personas más cercanas a la víctima y al victimario para poder conformar el escenario de la relación y de los posibles motivos del feminicidio, es la mirada de aquellas personas que eran más cercanas a la pareja.

Antecedentes del victimario: Investigaciones dentro de la Fiscalía para saber si existieron denuncias, conciliaciones, pautas que determinan si la víctima había intentado buscar ayuda. O si el victimario poseía antecedentes judiciales por delitos parecidos o denuncias por hechos similares

Así las cosas, es relevante mencionar que, en el caso de muerte a una mujer en manos de su compañero permanente, por lo general siempre ha existido un círculo vicioso de

agresiones por parte del victimario a la víctima, agresiones de todo tipo, verbal, físico, psicológico. Para evitar vulneraciones o como le llamamos a este apartados consecuencias al principio de legalidad es importante que cada caso sea visto particularmente, cada caso tiene su modus operandi y por ende debe ser valorado, imputado y condenado de la manera más efectiva y que despeje todas las dudas que existan para cumplir con los principios de verdad justicia y reparación para las victimas indirectas, es la dificultad que se presentan en los juzgados día a día, cuando se encuentran fiscales y jueces en tipos similares y además confusos.

3.2 Riesgo de la Seguridad Jurídica

El Femicidio y la seguridad jurídica, resulta ser un principio de carácter constitucional además de legal, con los cuales se materializan los fines esenciales del Estado, según Marinon G, explicó que “el ciudadano necesita tener seguridad de que el Estado y terceros se comportan de acuerdo con el derecho y de que los órganos incumbidos de aplicarlo, además la seguridad jurídica refleja la necesidad de él orden jurídico” (cuervo, 2012, págs. 116-118).

La seguridad Jurídica es entendida como un estado psicológico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y a su vez como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico. Razón por la cual la seguridad no es posible para los ciudadanos, pues está visto que hace al menos 4 décadas en Colombia, tal percepción psicológica pasa por la manipulación de los medios de comunicación y por el capital, de modo que no es esta ninguna seguridad jurídica segura.

La seguridad jurídica es la exigencia de que los sistemas jurídicos contengan los instrumentos y mecanismo necesarios para que los sujetos obtengan una cierta garantía sobre

cómo van a ser las normas jurídicas que rigen sus conductas y cuáles serán las que se apliquen cada una de las mismas. Se podría ver desde un punto de vista optimista que el Ordenamiento Jurídico Colombiano cuenta con esos instrumentos y mecanismos que hemos visto a lo largo de este escrito, que son garantizadores de derechos, por tanto, estaríamos frente a un Estado fundamentado en la Seguridad Jurídica, pero cuando estos instrumentos y mecanismos no garantizan ni protegen los derechos de los ciudadanos, la seguridad jurídica tendría un quebrantamiento frente a la sociedad.

Así, en la creación del derecho, en su vigencia y aceptación es posible en la vida social, relación indispensable para el desarrollo de la humanidad. Ahora bien, la convicción de que esa reciprocidad se realizará, en nuestro concepto la seguridad jurídica. La garantía de que el orden jurídico creado en las relaciones sociales se cumplirá da la seguridad jurídica. La eficacia con que se cumplen las normas, constituye la característica de la seguridad jurídica. Las instituciones de derecho subsisten por su eficacia, las que deja de ser eficaces desaparecen.

La Corte Constitucional colombiana determinó unos mínimos contenidos formales procesales que proporcionando seguridad jurídica en el cumplimiento de la constitución nacional y estableció que: “deben existir procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y obligaciones, los términos para la solución de las controversias deben ser jurisprudenciales y sin dilaciones injustificadas”. Siendo así, si no se presentan esos procedimientos idóneos haciendo énfasis al principio del debido proceso y efectivos en el agotamiento de todos los recursos, estaría en riesgo la seguridad jurídica del individuo en particular y de la sociedad en general. Como hemos dicho el tipo penal de Femicidio ha traído múltiples complicaciones al ordenamiento jurídico, en cuanto el fiscal

puede imputar un delito que no sea acorde a la conducta establecida en el código penal, y hacer caer en error al juez, se estaría vulnerando el debido proceso pilar fundamental de la seguridad jurídica.

Resulta más incidente de acuerdo con los fines de la pena, la aplicación del artículo 104 del Código Penal, lo cual precave de alguna manera fáctica, los fines de la impunidad y crear seguridad jurídica, lo que permite inferir que, la Ley del Feminicidio en Colombia, aunque no crea situaciones de inseguridad jurídica, esta deber ser vista desde los enfoques de la eficiencia y eficacia de las normas. Y para nuestro entendido en ese tipo penal no cumple eficacia, por ende, hay un posible quebrantamiento en la seguridad jurídica de Colombia.

Como queda claro en este apartado, el Estado Colombiano si cuenta con los instrumentos y mecanismos para que todos los individuos tengan protección de sus derechos y por ende tengan una certeza y confianza de que hay seguridad jurídica, pero como lo hemos visto en este trabajo, una cosa es lo que se encuentra plasmado en la norma constitucional, penal, en las leyes y sentencias, a lo que en la práctica se ve reflejado. No hay un adecuado funcionamiento de los instrumentos y mecanismos frente a la Seguridad Jurídica. Los ciudadanos perciben esa desconfianza que evidencia que no hay seguridad jurídica.

Ahora bien en cuanto al tipo penal de Feminicidio, el tipo penal como tal no crea una inseguridad jurídica, puesto que es un instrumento y mecanismo para la protección de derechos de género, a pesar de ello este tipo penal no cumple con una eficiencia y eficacia; quizás la eficacia se ve favorecida en la medida que a partir de la promulgación de este tipo penal las mujeres han acudido masivamente a denunciar basándose en este tipo penal, pero en cuanto a la eficacia se ha demostrado resultados negativos, en la medida que el incremento

de muertes hacia la mujer ha aumentado considerablemente. A causa de esto hay un quebrantamiento en la Seguridad Jurídica.

3.3 Privilegiar la justicia material

La expresión “justicia material” en múltiples oportunidades es asimilar la prevalencia del derecho sustancial que en Colombia se fundamenta en el artículo 228¹⁵ de la Constitución Política, y han dicho en muchos casos contrapuestos con el proceso judicial. La administración de justicia es función pública, esto significa que se cumple los intereses de toda la sociedad en condiciones de igualdad; debe estar al alcance de toda persona.

Como señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-268 de 2010, las actuaciones judiciales deben prevalecer el Derecho sustancial. En caso de conflicto, no puede ser sacrificado el fondo por razones puramente adjetivos o de forma. Las normas procesales deben ser aplicadas, pues de lo contrario podría darse la violación del debido proceso, pero ellas no constituyen un fin en sí mismas, sino que deben ser puestas al servicio del logro de los objetivos materiales del Derecho. Ello por cuanto las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben proponer por su realización.

La evolución de la justicia en el Estado Social de derecho, lleva consagración de principios que guían las actividades del Estado, es así como la Corte Constitucional señala lo siguiente:

¹⁵ Constitución Política, artículo 228: “La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerán el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

“es así como el Estado Social de Derecho debe garantizar estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación para todos los ciudadanos, pero ahora bajo la idea de justicia material y no simplemente formal”. Más claro no lo puedo haber expresado la Corte Constitucional es palabras más o palabras menos, se busca que todos los elementos normativos, tipificados, sea exigibles materialmente, es decir, que los ciudadanos puedan hacer uso de estos.

3.4 Conclusiones finales

A manera de conclusión se van a esbozar unas consideraciones que mediante el estudio y la investigación que se ha realizado en el presente trabajo, se pueden dilucidar de la siguiente forma:

Luego de haber realizado un recorrido sobre la situación de la mujer en la evolución del concepto de Estado, y vincularía a los procesos normativos a nivel internacional y nacional, y posteriormente describir las desventajas actuales por las cuales la mujer aun reclama sus derechos; proponiendo la educación como herramienta de poder.

Es necesario rescatar que, a nivel internacional, la Organización de Estados Americanos fue la primera institución multilateral, anterior a la creación de la ONU que le abrió la puerta al reconocimiento de los derechos como ciudadana a la mujer, no obstante, aun se despliegan comportamiento social en donde no se visualice un reconocimiento real en materia de equidad de género.

La lucha por el reconocimiento de los derechos y la protección estatal y legítima de estos no ha sido una tarea sencilla o de corto plazo en Colombia. Estos cambios proteccionistas y

significativos de amparo y defensa han sido resultado de décadas enteras y precisamente, la lucha por la eliminación de esos prejuicios que subordinan a la mujer a la autoridad masculina da fe de esas batallas sociales que años atrás se libraron como primer paso para eliminar la desigualdad de género, que apenas en el siglo pasado aún se consideraban naturales y legítimas.

Todas estas transformaciones se vienen manifestando en el universo normativo nacional a través de leyes y códigos, algunos tardíos, pero siempre necesarios, como en el caso de la protección especial e imperativa a la mujer. Como pudimos observar, pasaron muchos años para que, en la atmosfera penal del país, se aceptara la igualdad entre los géneros en todos los ámbitos de la humanidad y otros cuantos largos años más, para que se tipificara penalmente la violencia y transgresión del derecho fundamental a la vida de la mujer colombiana.

Haciendo un razonamiento centrado, se puede llegar a concluir que, si bien es cierto, el Estado colombiano trata de garantizar el derecho de acceso a la justicia, existen talanqueras que, de alguna manera impiden que un sinnúmero de personas se quede sin gozar de ese derecho. Por ejemplo, cuando se cierran las puertas para acceder a la justicia la Constitución colombiana consagra una serie de acciones que le pueden permitir, en un momento determinado, reclamar su derecho, como vía constitucional, esgrimiendo la vulneración de derechos fundamentales. No el derecho de las cosas, los ciudadanos tienen que tener inmediatamente el acceso a la justicia, los mecanismos, las acciones constitucionales son elementos subsidiarios.

Tras la revisión documental efectuada y una evaluación minuciosa de las fuentes legales que comprenden desde la ley 599 de 2000, la ley 1257 de 2008 y la ley 1761 de 2015, así

como también de la sentencia C-297/16 proferida por la Corte Constitucional, junto a la sentencia del 4 de marzo del 2015, emitida por la Corte Suprema de Justicia, se logró concluir, que más que una evolución en un sentido lineal en relación con el feminicidio en Colombia, lo que se ha venido presentado desde la promulgación y articulación de dichas leyes y sentencias en el marco penal colombiano, han sido una serie de ajustes de contenido, cuyo trasfondo encuentra plena fundamentación en el ámbito político y de la exigencia social de igualdad y prelación para con el género femenino, frente a la sociedad colombiana. Se infiere entonces, que más que una indebida tipificación del feminicidio, lo que se ha configurado a partir de la creación del feminicidio como delito autónomo, ha sido, la emergencia de un tipo penal especial, debido al género, en este caso, el de ser mujer, obedeciendo a los criterios de adecuación de la conducta, que en este caso no son otros que la necesidad de proteger a la mujer creando una pena mayor cuando se atente contra ella por su condición,

La Ley 1395 de 2010 restructuro los procesos ordinarios y de acuerdo con las nuevas tendencias procesales, la oralidad va imperar, haciendo con esto que los procesos sean más ágiles y se resuelvan en el menor tiempo posible. Es cierto y no se falta a la verdad, que existen procesos que duran más tres años para obtener una decisión por parte de un tribunal, las consecuencias que de ello se derivan suelen ser más catastróficas de los que se piensa, ya que incide en el costo para las partes y ejercen gran presión sobre la parte económicamente débil, para que abandone su reclamación o acepte una cantidad mucha menos a la que tienen derecho.

Por parte del Estado no hay mayor inversión en tecnología, infraestructura y recursos humanos capacitados, no se podrá llegar al cumplimiento del objetivo principal de la

implementación del sistema oral en Colombia, el cual es conseguir la descongestión de los despachos judiciales, como se ha manifestado en la exposiciones de motivos del proyecto Ley que luego fue proclamada Ley sobre este tema, puesto que debido a esta falencia ya se están acumulando también los procesos en los juzgados, lo cual se traduciría en un caos total en el sistema judicial

Si bien es cierto existen leyes que intenta disminuir y hasta prevenir el feminicidio, como son las Lesiones Personales, Violencia Intrafamiliar, homicidio; aún faltan por abarcar pautas y normatividades específicas que ayuden a determinar en qué casos existe o no feminicidio. No es suficiente crear y crear tipos penales o tener un agravante para cada delito de nuestro Código Penal, debemos buscar políticas públicas que prevengan y sensibilicen a los hombres y a las mismas mujeres de esa desigualdad de género tan marcada en nuestro país.

Para llegar a la implementación del tipo penal de Feminicidio se debió primero que todo estudiarlo y entenderlo para poder aplicarlo, prevenirlo y sancionarlo. Como se pudo ver a lo largo de este trabajo este tipo penal agudiza la desigualdad de género, es contraria a la Constitución colombiana en el artículo 13, coloca a las mujeres en inferioridad, crea dificultades de interpretación en el ordenamiento jurídico,

Independientemente de la tipificación como delito independiente o no del feminicidio dentro del estatuto penal colombiano, se constata que esta es una de las causas de muerte hasta el momento más preocupante para las mujeres por ende se debe instaurar un mecanismo que sea lo suficiente fuerte que haga frente a este delito.

Existen entonces un tipo de violencia feminicida que no es más que aquella violencia que no alcanza a terminar con el fallecimiento de una mujer, sino que la intencionalidad del victimario es lastimar, subordinar, maltratar físicamente y psicológicamente a las mujeres,

caso que encuentra más notorio en las relaciones de pareja, como diría la profesora Russell, en aquella clase de feminicidio íntimo, en donde los atacantes suelen ser aquellos hombres que son pareja, expareja familiares de la víctimas. Razón por la cual para prevenir una víctima más de feminicidio se deben realizar estudios psicológicos y jurídicos que muestran variables de registro que permitan identificar con claridad los casos de posibles feminicidios para generar conciencia, políticas públicas y políticas criminales que se adecuan para la prevención de este delito.

BIBLIOGRAFÍA

- Ramirez, M. (18 de 02 de 2017). *www.colombialelegalcorp.com*. Obtenido de *www.colombialelegalcorp.com*: <http://www.colombialelegalcorp.com/el-feminicidio-en-colombia/>
- Ramirez, G. I. (23 de 09 de 2013). *congresovisible.org*. Obtenido de *imprensa.gov.co*: http://www.imprensa.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=107&p_consec=37667
- Carneiro, E. (05 de 07 de 2017). *El Pais*. Obtenido de *elpais.com*: https://elpais.com/elpais/2017/06/12/buenavida/1497287468_342105.html
- Criminalfact. (30 de 10 de 2016). *Ley violencia de Genero o discriminacion legal positiva*. Obtenido de criminalfact: <https://criminalfact.wordpress.com/2016/11/30/ley-de-violencia-de-genero-o-discriminacion-legal-positiva/>
- Constitucional, C. (08 de 06 de 2016). *Corte Constitucional* . Obtenido de *Corteconstitucional.gov.co*: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-297-16.htm>
- Colombia, C. P. (01 de 06 de 2017). *Constitucion Politica de Colombia*. Obtenido de *Constitucion colombiana* : <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-43>
- Letrado, R. M. (21 de 08 de 2013). *Discriminacion positiva en el delito de violencia contra la mujer* . Obtenido de *wordpress.com*: <https://jraul80.wordpress.com/2013/08/21/la-discriminacion-positiva-en-el-delito-de-violencia-de-genero/>

- Nacional, R. (11 de 08 de 2016). *El Espectador* . Obtenido de ONU lamenta que en Colombia continúe la discriminación:
<https://www.elespectador.com/noticias/nacional/onu-lamenta-colombia-continue-discriminacion-orientacio-articulo-648521>
- informa, C. (17 de 03 de 2017). *Colombia Informa* . Obtenido de Colombia Informa :
<http://www.colombiainforma.info/la-impunidad-en-los-feminicidios-evidencia-que-en-colombia-se-puede-matar-a-las-mujeres/>
- Reyero, M. (04 de 12 de 2015). *Naciones Unidad de Derechos Humanos*. Obtenido de ONU Mujeres : <http://colombia.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/12/comunicado-feminicidio>
- Flores, P. (2017). Cubrimiento periodístico y visibilidad del feminicidio en el *Heraldo*.
Artículos de investigación .
- Secredistmujer. (11 de 01 de 2017). Feminicidio y justicia para las niñas, adolescentes y mujeres en Colombia. *Secretaría Distrital para la Mujer*. Obtenido de Feminicidio y justicia para las niñas, adolescentes y mujeres en Colombia:
<http://www.sdmujer.gov.co/inicio/1127-feminicidio-y-justicia-para-las-ninas-adolescentes-y-mujeres-en-colombia>
- Medellín, E. (13 de 04 de 2017). La impunidad de los feminicidios evidencia que en Colombia se puede matar a las mujeres. *Colombia Informa* .
- Olmeda, M. C. (2006). Violencia de Género: Discriminación positiva, perspectiva de género y derecho penal. Madrid : Colex.
- Cabeza, M. (2006). Violencia de Género: discriminación positiva, perspectiva de género y derecho penal. Madrid : Colex.

Alessandri. (2016). *Javeriana*. Obtenido de Javeriana.edu.co:

<http://www.javeriana.edu.co/biblos.pdf>

Congreso. (27 de 05 de 2014). LEy 103 de 2013. *Gaceta del Congreso* . Obtenido de

imprensa.gov.co:

http://www.imprensa.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=107&p_consec=39457

Cabeza, M. (2007). Violencia de Genero. 41.

Zaffaroni. (1990). En busca de las penas perdidas. 103.

Constitucional. (12 de 02 de 1992). Obtenido de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-432-92.htm>

Congreso. (18 de 06 de 2014). Obtenido de Presidencia.gov:

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201719%20DEL%2018%20DE%20JUNIO%20DE%202014.pdf>

Valdes, C. (2015). Comportamiento de violencia de pareja. *Fundacion ideas para la paz*, 24-29.

Valdes, C. (2016). Masatugó. <http://www.medicinalegal.gov.co/normalizacion-forense/guias-protocolos-y-reglamentos>.

Gobierno. (2014). *Todos por un nuevo pais*. Obtenido de Equidad de la mujeres:

<http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Paginas/politica-publica-de-equidad-de-genero.aspx>

DDHH, P. I. (2017). *Naciones Unidas de Derechos Humanos*. Obtenido de

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

- Constitucion Colombiana . (06 de 06 de 1991). *Constitucion Colombiana*. Obtenido de
Constitucion Colombiana: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-13>
- Niño, J. E. (2002). Sistema penal y control social en Colombia .
- Constanza, M. (2016). Amigable composicion como Mecanismo Alternativo de Solucion de Conflicitos . *Departamento Derecho Publico* .
- Melendez, L. (2015). *¿Es conveniente contar con una figura penal que tipifique el feminicidio?* Obtenido de Alianza por la solidaridad:
<http://alizanaporlasolidaridad.org/wp-content/uploads/comentarios-al-documento-feminicidio-.pdf>
- Osorio, O. A. (2015). *Ventajas y desventajas de la ordalidad en la justicia colombiana*. Manizalez.
- Coronado, X. (2009). Congestion Judicial en Colombia .
- Britto, X. C. (2009). *Javeriana*. Obtenido de Congestion Judicial en Colombia :
<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/comunicacion/tesis202.pdf>
- Alessandri. (2013). *Javeriana*. Obtenido de Javeriana.edu.co:
<http://www.javeriana.edu.co/biblos.pdf>
- Ortiz, A. (2010). La violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja. *Universidad Pontificia Comillas* , 22.
- Inchaustegui, T. (2018). Violence and Feminicide in Mexico.
- Moya, M. (2016). El feminicidio en el Derecho Penal Colombiano .
- Estiarte, V. (2008). Violencia de genero y sistema de justicia penal .
- Hernandez, M. (2004). Violencia de genero versus violencia domestica . (D. Juridica, Ed.)

- Argentina, F. P. (2015). *Politica Argentina* . Obtenido de <http://www.politicaargentina.com/notas/201506/5943-zaffaroni-creia-que-la-tipificacion-era-una-locur.html>
- Vasquez, T. (2016). Tipificacion del Femicidio. *Derecho Penal Contemporaneo* .
- Constitucional*. (1999). Obtenido de Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-163-99.htm>
- Unidas, N. (2012). Obtenido de <http://www.un.org/es/index.html>
- Ordúz, C. P. (s.f.). El principio de legalidad en la ley penal Colombiana . *Criterio Juridico Garantista* .
- cuervo, V. (2012). Femicidio, impunidad o seguridad Juridica . 116-118.
- Besteiro, Y. (2015). Federacion Mujeres Progresistas. <https://fmujeresprogresistas.org/somos/junta-directiva/>.
- Duran, A. M. (2014). El Sistema Oral acusatorio en Colombia . *Verba Iuris* .
- Jimenez, S. (2015). El populismo punitivo del ultimo cuatrenio . *El Espectador* .
- Zaffaroni. (2010). Tipificacion del Femicidio. En T. Vasquez.
- CEDAW. (2010). Protocolo facultativo de la convencion sobre la eliminacion de todas las formas de discriminacion . *Fondo para el logro de los GOM*.
- Velez, M. (2017). *Proteccion penal frente al femicidio: ¿Constituye un derecho penal favorable a las mujeres?* Ecuador: Legis.
- Colombia, O. M. (2017). *ONU Mujeres Colombia*. Obtenido de ONU Mujeres: <http://colombia.unwomen.org/es/onu-mujeres-en-colombia/las-mujeres-en-colombia> (s.f.).